

Estudio del delito de «ciberexhibicionismo» a propósito de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024
A Legal Analysis of the Offence of 'Cyberflashing' in Light of Directive (EU) 2024/1385 of the European Parliament and of the Council of 14 May 2024

NATALIA MARÍA PEMÁN GRACIA^{1,2}

Investigadora Predoctoral en Formación
Universidad de Zaragoza (España)

npeman@unizar.es



<https://orcid.org/0009-0000-2082-2704>

Resumen: La reciente Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, presta una especial atención a la «ciberviolencia», fenómeno que afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas, poniendo de relieve la extraordinaria potencialidad lesiva de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (las TIC). A estos efectos, dedica su Capítulo II a los «delitos relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la delincuencia

-
- 1 Doctoranda en el Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Universidad de Zaragoza.

Miembro efectivo del Grupo de Estudios Penales de la Universidad de Zaragoza, grupo de investigación de referencia reconocido por la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 28 de abril de 2023), cuyo Investigador Principal es el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar.

Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson «Derecho y Salud» de la referida universidad, dirigida por el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar y coordinada por el Dr. D. Carlos Fuertes Iglesias.

- 2 El presente trabajo se inserta dentro de las líneas de investigación del Grupo de Estudios Penales de la Universidad de Zaragoza, cuyo Investigador Principal es el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar, y se enmarca en los estudios de la Cátedra Johnson & Johnson «Derecho y Salud» de la Universidad de Zaragoza, dirigida por el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar y coordinada por el Dr. D. Carlos Fuertes Iglesias. Asimismo, este trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «El Derecho penal ante los retos actuales de la biomedicina» (PID2022-136743OB-I00), cuyos Investigadores Principales son los Drs. D. Asier Urruela Mora y D. Emilio José Armaza Armaza.

Recepción: 24/03/2026

Aceptación: 27/04/2026

Cómicitar este trabajo: PEMÁN GRACIA, Natalia María, “Estudio del delito de «ciberexhibicionismo» a propósito de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 211-258, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.07>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 211-258

informática», contexto en el que se enmarca su art. 7.c). Este precepto, integrado en una disposición más amplia relativa a lo que genéricamente se denomina «ciberacoso», establece que los Estados miembros de la Unión Europea han de garantizar que sea punible como delito la conducta intencionada consistente en el envío no solicitado a una persona, a través de las TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales, cuando sea probable que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona. En el presente trabajo se analiza críticamente, en primer lugar, la configuración de dicho delito —expresamente denominado «ciberexhibicionismo» por el legislador europeo— en la propia Directiva. En segundo lugar, se examina sucintamente su abordaje en el Derecho comparado europeo, habida cuenta, además, de la obligación de transposición de la Directiva, a más tardar, el 14 de junio de 2027. Finalmente, se estudia el tratamiento de este fenómeno tecnológico en el ordenamiento jurídico-penal español.

Abstract: *The recent Directive (EU) 2024/1385 of the European Parliament and of the Council of 14 May 2024 on combating violence against women and domestic violence pays particular attention to ‘cyberviolence’, a phenomenon that disproportionately affects women and girls, highlighting the extraordinary harmful potential of Information and Communication Technologies (ICTs). For this purpose, Chapter II is devoted to ‘offences related to the sexual exploitation of women and minors and to cybercrime’, within which Article 7(c) is framed. This provision, incorporated into a broader framework concerning what is generally referred to as ‘cyber harassment’, establishes that Member States of the European Union must ensure the criminalization of the intentional conduct of sending, without consent, through ICTs, an image, video, or similar material depicting genitalia, where such conduct is likely to cause psychological harm to the recipient. This paper first critically analyses the configuration of this offence —expressly referred to as ‘cyberflashing’ by the European legislator— within the Directive itself. Second, it briefly examines its treatment in European comparative law, also taking into account the obligation to transpose the Directive by 14 June 2027 at the latest. Finally, it explores the legal treatment of this technological phenomenon within the Spanish criminal law.*

Keywords: ‘cyberflashing’, ‘cyberviolence’, sexual freedom and sexual integrity, Information and Communication Technologies (ICTs), minors.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN: LA CONFIGURACIÓN DEL «CIBEREXHIBICIONISMO» EN LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385. 2. BREVE REFERENCIA AL CASTIGO DEL CYBERFLASHING EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO. 2.1. La creación de tipos penales específicos para el castigo autónomo del *cyberflashing*. 2.2. La reconducción del exhibicionismo cibernético a tipos penales preexistentes. 2.3. Recomendaciones o proyectos de reforma para la tipificación del *cyberflashing*. 2.4. La criminalización del *cyberflashing* fuera del ámbito de la Unión Europea: el caso paradigmático del Reino Unido. 3. EL TRATAMIENTO DEL «CIBEREXHIBICIONISMO» EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. COMPARACIÓN CON EL MODELO EUROPEO. 3.1. La distinción entre el envío de materiales propios y materiales ajenos. 3.2. Estudio del exhibicionismo en el Código Penal español a la luz de las exigencias europeas. 3.2.1. *Evolución histórica del delito de exhibicionismo, restricción del círculo de eventuales sujetos pasivos y posibles vías alternativas para sancionar penalmente el exhibicionismo ante adultos «no discapacitados».* 3.2.2. *La ausencia de consentimiento o solicitud de la persona receptora del material.* 3.2.3. *La*

utilización de las TIC para la ejecución de conductas de exhibicionismo. 3.2.4. La eventual causación de daños psicológicos a la víctima. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN: LA CONFIGURACIÓN DEL «CIBEREXHIBICIONISMO» EN LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385

La reciente Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, «la Directiva»), tiene como propósito, según se expone en su primer Considerando, proporcionar un marco integral para prevenir y combatir eficazmente dichas violencias en toda la Unión Europea, para lo que refuerza e introduce medidas en diversos ámbitos, siendo uno de ellos la definición de los delitos y las sanciones correspondientes³. En la Directiva se presta una especial atención al fenómeno de la «ciberviolencia», pues se considera necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y sanciones relacionados con determinadas formas de esta clase de criminalidad, destacando la extraordinaria potencialidad lesiva de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (en adelante, las «TIC»)⁴ para la amplificación de los efectos del delito⁵, si bien,

3 El objeto de la Directiva se define en el apartado primero de su artículo 1, según el cual: «La presente Directiva establece normas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Establece normas mínimas relativas a: a) la definición de los delitos y de las sanciones en los ámbitos de la explotación sexual de mujeres y menores y de la delincuencia informática; b) los derechos de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica antes de los procesos penales, durante su transcurso y durante un período de tiempo adecuado tras tales procesos; c) la protección y el apoyo a las víctimas, la prevención y la intervención temprana».

4 ORTS BERENGUER, E., y ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 13, subrayan la extraordinaria capacidad lesiva de la tecnología informática. Sobre la multiplicación de la potencialidad lesiva de determinadas conductas en el «ciberespacio», vid. MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 173-174 y 178, y MIRÓ LLINARES, F., «Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio», *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 16, 2013, p. 66. Según el citado autor, es posible afirmar que, por ejemplo, la difusión de determinadas imágenes o textos degradantes en el «ciberespacio» adquiere un sentido lesivo mucho mayor que el que las mismas conductas pueden conllevar en el espacio físico.

5 Esta cuestión es destacada en el Considerando n.º18 de la Directiva: «El uso de las TIC conlleva un riesgo de amplificación fácil, rápida y generalizada de determinadas formas de ciberviolencia, con el claro riesgo de crear o intensificar daños profundos y duraderos en la víctima. El potencial de amplificación, que es un requisito previo para la comisión de varios delitos de ciberviolencia definidos en la presente Directiva, debe reflejarse en el elemento de «accesible al público» de determinado material mediante TIC. Los términos «accesible al público» y «accesible públicamente» deben entenderse en referencia a la posibilidad de llegar a un número de personas. Esos términos deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las tecnologías utilizadas para hacer accesible ese material». Este elemento, estrechamente relacionado con el potencial de amplificación vinculado a las TIC, forma parte de algunas de las modalidades de «ciberviolencia» incluidas en la Directiva, en particular de los delitos de difusión no consentida de material íntimo o

prevé única y exclusivamente un marco jurídico *mínimo* para lo que el legislador europeo ha considerado las formas *más graves* de «ciberviolencia». En concreto, es en su Capítulo II donde se recogen los «delitos relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la *delincuencia informática*», incluyendo el castigo de las siguientes conductas (todas ellas cometidas a través de las TIC): difusión no consentida de material íntimo o manipulado (art. 5), «ciberacecho» (art. 6), «ciberacoso» (art. 7) e incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos (art. 9)⁶. En particular, el art. 7.c) de la Directiva europea dispone que los Estados miembros garantizarán que sea punible como delito la siguiente conducta intencionada: «El envío no solicitado a una persona, mediante TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales, cuando sea probable que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona»⁷. La propia Directiva se refiere expresamente a este fenómeno como «ciberexhibicionismo» o *cyberflashing*⁸, el cual se inserta dentro de un precepto (art. 7) destinado a la sanción de distintas actuaciones que se engloban bajo la genérica rúbrica de «ciberacoso» (que incluye, además de la referida, diferentes conductas amenazantes o insultantes y el

manipulado –art. 5.a) y b)–, así como de algunas de las formas de «ciberacoso» –en concreto, de las previstas en las letras b) y d) del art. 7, relativas, respectivamente, a la participación, junto con otras personas y a través de las TIC, en conductas amenazantes o insultantes, y al denominado «doxing» o publicación a través de las referidas tecnologías de material que contenga los datos personales de otra persona–.

- 6 Todos estos preceptos, que mencionan expresamente la utilización de las TIC como medio comisivo de las correspondientes conductas delictivas, son los que integran la «delincuencia informática», a la que alude la propia rúbrica del Capítulo II junto a la «explotación sexual de mujeres y menores». Por lo demás, el mismo capítulo exige, al margen del ámbito tecnológico, la tipificación penal de la mutilación genital femenina (art. 3) y del matrimonio forzoso (art. 4), siendo estos los únicos comportamientos que no se caracterizan por el empleo de las tecnologías. No obstante, conviene precisar que en el caso del matrimonio forzoso el sujeto activo del delito también podría servirse de las TIC para ejecutar la correspondiente conducta delictiva, ya sea para obligar a una persona adulta o menor a contraer matrimonio, ya sea para atraer a una persona adulta o menor al territorio de un país que no sea en el que resida, con la intención de obligarla a contraer matrimonio –pues estas actuaciones son susceptibles de ser llevadas a cabo a través de instrumentos tecnológicos, al no requerir en todo caso una cercanía física con la víctima–.
- 7 Este comportamiento aparece por primera vez en el texto definitivo de la Directiva, pues no se había incluido previamente en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 8 de marzo de 2022.
- 8 Vid. sus Considerandos n.º9 y 24. Por lo que se refiere al término *cyberflashing*, ha de señalarse que este es el generalmente utilizado en la literatura anglosajona para hacer referencia al comportamiento relativo al envío o distribución digital de imágenes de genitales a otra persona sin el consentimiento del destinatario. Sobre esta expresión, vid. MCGLYNN, C., “Cyberflashing: Consent, Reform and the Criminal Law”, *The Journal of Criminal Law*, vol. 85, núm. 5, 2022, p. 336, quien la utiliza con preferencia a otras como *unsolicited dick pics*, en la consideración de que este último término corre el riesgo de minimizar y trivializar la práctica. Como señala la citada autora, aquella primera expresión enfatiza la naturaleza digital del comportamiento y lo vincula con la exposición física de los órganos genitales («flashing» o exhibicionismo). Para un análisis más detallado del concepto, así como la naturaleza y alcance del fenómeno, vid. MCGLYNN, C. y JOHNSON, K., *Cyberflashing: Recognising Harms, Reforming Laws*, Bristol University Press, Bristol, 2021, pp. 1-36.

denominado «*doxing*»⁹). De la definición o configuración de este delito conforme al art. 7.c) de la Directiva pueden extraerse determinados elementos básicos sobre los que se estructura, concretamente los siguientes:

- 1) En primer lugar, es necesaria la falta de consentimiento o ausencia de solicitud por parte de la persona que recibe el material, pues ha de tratarse de un envío «no solicitado».
- 2) Conforme a su tenor literal, la persona que recibe el material (es decir, la víctima) no tiene por qué ser un menor de edad, o un menor de una determinada edad (por ejemplo, de la de consentimiento o autodeterminación sexual según cada ordenamiento jurídico nacional), ni tener, por ejemplo, una discapacidad por la que se le considere una persona necesitada de especial protección, etc.; puesto que se utiliza la genérica expresión «persona», de modo que se incluyen también como posibles sujetos pasivos del exhibicionismo cibernético a personas adultas (no «discapacitadas»). Además, y a pesar de que se afirme de forma expresa que este fenómeno constituye una forma habitual de intimidación y silenciamiento de las mujeres (Considerando n.º24)¹⁰, debe señalarse que la Directiva no restringe el castigo en ninguno de sus ciberdelitos, por ende, tampoco en este, a aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una mujer¹¹. De hecho, si bien se indica que las

9 El legislador europeo estima que las modalidades del art. 7 constituyen «las formas más graves de ciberacoso», tal y como se afirma expresamente en el Considerando n.º24 de la Directiva, donde se realizan interesantes consideraciones sobre los distintos comportamientos indicados.

10 El exhibicionismo cibernético ha sido considerado como una de las formas de violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología, así como una manifestación del acoso sexual en línea. Vid. Consejo de Europa, «Proteger a las mujeres y niñas de la violencia en la era digital. La relevancia del Convenio de Estambul y del Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia para luchar contra la violencia contra las mujeres en línea y facilitada por la tecnología», 2021, pp. 10, 30, 60 y 69. También algunos autores han advertido que el cyberflashing es una experiencia común y que las mujeres –en particular las más jóvenes– sufren de manera desproporcionada las tasas más altas de victimización. Según BRASCHI, S., «The new EU Directive on combating violence against women and domestic violence», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 137, núm. 2, 2025, p. 438, la evidencia muestra que este fenómeno reciente es particularmente común entre las generaciones más jóvenes y que afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas (en este mismo sentido, vid. MCGLYNN, C., «Cyberflashing: Consent, Reform and the Criminal Law», op. cit., pp. 336 y 340-341). Sosteniendo que el cyberflashing está especialmente extendido entre las generaciones más jóvenes, dicha autora hace referencia a algunos estudios que evidencian que cerca de la mitad de las mujeres de entre 18 y 25 años han recibido imágenes no deseadas de órganos genitales masculinos, porcentaje todavía más elevado entre las chicas de entre 12 y 18 años. Vid. BRASCHI, S., «La nuova direttiva sulla lotta alla violenza contro le donne e alla violenza domestica e le sue ricadute nell'ordinamento nazionale», *Diritto penale e processo*, núm. 10, 2024, p. 1376.

11 Al margen del ámbito tecnológico, el art. 3 de la Directiva es el único que se limita a la protección exclusiva de mujeres y niñas, al prever el delito de mutilación genital femenina. Este comportamiento ya se encuentra tipificado expresamente en el Código Penal español, concretamente en el apartado segundo del art. 149, desde la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, en cuya Exposición de Motivos (apartado V) se ponía de relieve la existencia de prácticas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico que exigían una reforma del Código. Cabe destacar que la regulación

medidas previstas en la Directiva están concebidas para abordar las necesidades especiales de las mujeres y de las niñas (puesto que, según confirman los datos y estudios, ellas se ven afectadas de manera *desproporcionada* por las formas de violencia de las que se ocupa), se reconoce que también otras personas son víctimas de estas formas de violencia y, por tanto, también deben poder acogerse a las mismas medidas. Por consiguiente, el término «víctima» se refiere a todas las personas, *independientemente de su género* (como establece la definición prevista en el art. 2.c)¹².

La amplitud del concepto «víctima», en el sentido de comprender a cualquier persona con independencia de su género, resulta claramente acertada, pues no existen razones que justifiquen una restricción del sujeto pasivo del delito basada en este criterio. En lo que respecta a los ciberdelitos contemplados en la Directiva, y aun cuando estos afecten de manera *desproporcionada* a mujeres y niñas, lo cierto es que cualquier persona puede ser víctima de tales conductas, especialmente niños, quienes también deben quedar protegidos por sus disposiciones. No obstante, sí que se realizarán algunas críticas relativas a otras posibles limitaciones que podrían haberse establecido en el concreto delito de «ciberexhibicionismo», por ejemplo, en relación con la edad del sujeto pasivo o la concurrencia de otras necesidades de especial protección.

- 3) Por otro lado, en el art. 7.c) se menciona expresamente, como medio comisivo, la utilización de las TIC en la ejecución de la conducta, del mismo modo que en todos los demás delitos previstos en los arts. 5 a 8 de la Directiva, que forman parte de lo que la rúbrica de su Capítulo II denomina «delincuencia informática», o que también se califica como «ciberviolencia» en distintos lugares. De hecho, además de utilizar aquella expresión, el propio precepto se ciñe al «envío» de ciertos materiales, por lo que su vinculación con las tecnologías es igualmente indiscutible, aunque ha de tenerse en cuenta que también podrían remitirse a través de otros medios más tradicionales (en este sentido, y como también se verá más adelante, algunos ordenamientos jurídicos que ya prevén expresamente el castigo de esta conducta también incluyen otras formas de envío –por cualquier medio, ya sea electrónico o de otro tipo– e incluso de facilitación del material en cuestión, que van más allá de la utilización de instrumentos tecnológicos).

En síntesis, se exige únicamente el castigo del «ciberexhibicionismo» (como la propia Directiva lo denomina), no solicitado y ante cualquier persona, pero no

española presenta un alcance mucho más amplio que el exigido por la reciente Directiva, al castigar –como no puede ser de otro modo– la mutilación genital «en cualquiera de sus manifestaciones», y no únicamente la femenina (relativa a conductas tales como la escisión, la infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, los labios menores o el clítoris).

12 Asimismo, se pone de relieve que, a menos que se especifique otra cosa, todas las personas podrán acogerse a los derechos relacionados con la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas y las medidas de prevención (respecto a esta cuestión vid. el Considerando n.º12).

del exhibicionismo más tradicional que tiene lugar en un contexto presencial o físico, aunque los Estados miembros pueden adoptar disposiciones penales más estrictas¹³.

- 4) El objeto material del delito está constituido por una imagen, un vídeo u otro material similar «que represente los genitales», sin realizarse mayores especificaciones o exigencias. Así, por ejemplo, no se requiere que se representen actos de carácter sexual (esto es, comportamientos ulteriores a la exhibición de los genitales). Además, ha de subrayarse que no se alude de forma expresa a que las imágenes pertenezcan al *propio* sujeto activo, es decir, a quien las envía, por lo que, conforme al tenor literal, parece que también podrían quedar incluidos aquellos casos en los que se envíe un material *ajeno*.

En base a la imprecisión del precepto en lo que respecta al objeto material del delito, surge, además, la duda relativa a si encajarían en el mismo aquellos casos en los que el material haya sido manipulado, alterado o incluso creado artificialmente de forma íntegra (materiales que, como veremos, han incluido algunos de los Estados miembros de la Unión Europea que ya han tipificado expresamente este delito a propósito de la Directiva, como es el caso de Austria, pero también de otros países europeos no pertenecientes ya a la Unión). Sin embargo, a este respecto, ha de tenerse en cuenta que es el artículo 5 de la Directiva el que se destina a exigir el castigo de la «difusión no consentida de material íntimo *o manipulado*», estableciendo en su apartado 1.b) que los Estados miembros garantizarán que sea punible como delito la siguiente conducta intencionada: «producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, *haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona*, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona»¹⁴. Como puede observarse, este otro precepto se

¹³ Véanse, en este sentido, los Considerandos n.º18 y 91.

¹⁴ Así pues, este precepto, relativo a la difusión no consentida de material manipulado, se ciñe a exigir el castigo de la divulgación tecnológica de los denominados deepfakes de carácter sexual o pornográfico. En cuanto a este fenómeno, y a su tratamiento en el ordenamiento jurídico español, vid. JAREÑO LEAL, Á., “El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del deepfake sexual”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 26, 2024, pp. 1-37. Cabe destacar que este comportamiento todavía no se encuentra tipificado como tal en nuestro sistema penal, si bien, ya se prevé en el reciente Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, de marzo de 2025, cuya Disposición Final segunda aborda específicamente el tratamiento penal de las denominadas «ultrafalsificaciones», esto es, imágenes o voces manipuladas a través de la tecnología y extremadamente realistas. A tal fin se propone la introducción de un nuevo art. 173 bis en el Código Penal español que, sin embargo, difiere notablemente del art. 5.1.b) de la Directiva, pues nuestro Proyecto no se limita a los deepfakes pornográficos, al incluir situaciones tanto de contenido sexual como «gravemente vejatorias». Además, su tipo básico no hace referencia alguna a la utilización de las TIC, proponiéndose, no obstante, la introducción de un subtipo agravado cuando el material «ultrafalsificado» haya sido difundido a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual. Sobre esta cuestión vid. asimismo FUERTES IGLESIAS,

limita a aquellos casos en los que, sin su consentimiento, se hace que parezca que *otra persona* está practicando actividades sexualmente explícitas, por lo que ha de afectar en todo caso a una persona real, teniendo en cuenta que, además, se exige que sea probable que se causen daños graves a la misma. Así pues, el art. 5.1.b) no incluye la difusión de material que represente genitales creado artificialmente en su integridad cuando no se afecte a una tercera persona concreta y determinada, conducta que algunos Estados europeos están reconduciendo, precisamente, al ámbito de aplicación del exhibicionismo cibernético. Además, ha de tenerse en cuenta que el art. 5.1.b) se refiere a supuestos en los que el correspondiente material se ha hecho *accesible al público*, lo que debe entenderse como la posibilidad de llegar a un número indeterminado de personas, vinculándose este elemento –requisito previo para la comisión de varias modalidades de «ciberviolencia» definidas en la Directiva– al potencial de amplificación de las TIC. Lo anterior no es lo que suele suceder, precisamente, en los supuestos de exhibicionismo cibernético, pues a diferencia de los comportamientos relativos a la difusión no consentida de materiales íntimos o manipulados, en los que el contenido suele divulgarse de forma indiscriminada en la red, a un número indeterminado de personas, en el fenómeno objeto de estudio el envío suele realizarse a una persona concreta, o a un círculo muy limitado de destinatarios, por ejemplo en un chat privado de una red social. Por todo lo anterior, el art. 5.1.b) de la Directiva no abarcaría, en términos generales, los supuestos en los que se envían a una persona, sin su solicitud o consentimiento, a través de las TIC, imágenes, vídeos u otros materiales similares que representen genitales y que hayan sido manipulados o generados artificialmente. Como se ha dicho, teniendo en cuenta la ambigüedad del art. 7.c) de la Directiva, surge la duda de si estos supuestos quedarían incluidos, por el contrario, en este otro precepto, es decir, si pueden tratarse como una forma de «ciberexhibicionismo», como, de hecho, ya han considerado conveniente algunos Estados europeos a los que más adelante se hará alusión.

- 5) El último elemento está constituido por la «probabilidad» de que la conducta de «ciberexhibicionismo» cause daños psicológicos a la víctima. Respecto al mismo, en el Considerando n.º18 se pone de manifiesto que, con la finalidad de establecer solo normas mínimas para las formas más graves de «ciberviolencia», los delitos correspondientes definidos en la Directiva se limitan a las conductas con las que es *probable* que se causen daños *graves* o daños psicológicos *graves* a la víctima (o a las conductas que es probable que provoquen en la víctima un profundo temor por su propia seguridad o por la seguridad de personas a cargo); y que en cada supuesto, al valorar dicha probabilidad, deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas del caso, sin perjuicio de la independencia judicial. Se sostiene, además, que la probabilidad de causar daños graves puede deducirse de

C., “Representaciones gráficas artificiales de carácter sexual (‘deepfake porn’) a partir de la inteligencia artificial: análisis desde el Derecho penal español y de la Unión Europea en un escenario de transformación”, en *Inteligencia Artificial y Derecho Penal. Desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, (dirs. Monge Fernández, A. y Fuertes Iglesias, C.), Barcelona, J. M. Bosch, 2025, pp. 95 y ss.

«circunstancias fácticas objetivas». Sin embargo, como puede observarse, y a diferencia de otros de los ciberdelitos previstos en el Capítulo II de la Directiva, en el de «ciberexhibicionismo» no se exige expresamente esa *gravedad* de los daños psicológicos en cuestión; además, como se ha subrayado, estos ni siquiera han de ser efectivamente causados, sino que es suficiente con que sea *probable* que se causen (aunque este último aspecto sí que es común al resto de los ciberdelitos que incluyen este elemento)¹⁵. Con posterioridad se señalarán algunas críticas u objeciones relacionadas con este último elemento, así como con el resto de los referidos, concretamente al comparar el modelo europeo con el tratamiento de este fenómeno en el ordenamiento español.

2. BREVE REFERENCIA AL CASTIGO DEL *CYBERFLASHING* EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

Una vez analizada la configuración del delito de «ciberexhibicionismo» o *cyberflashing* en la reciente Directiva europea, va a realizarse una breve referencia a cómo algunos ordenamientos europeos están abordando el castigo de este tipo de comportamientos, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, teniendo en cuenta, además, que la Directiva ha de ser transpuesta, a más tardar, el 14 de junio de 2027 (tal y como se establece en su art. 49.1), y que obliga a los Estados miembros a garantizar el castigo de esta conducta en el ámbito penal. Tras examinar las distintas soluciones legislativas adoptadas o proyectadas en otros Estados, se estudiará el tratamiento de este fenómeno en el ordenamiento jurídico-penal español, comparándolo con el modelo europeo.

Por un lado, ha de señalarse que en algunos ordenamientos jurídicos, incluso de nuestro entorno cercano, ya se ha previsto expresamente la tipificación del *cyberflashing* como delito. En algunos casos, se han creado disposiciones *ad hoc* a tales efectos; no obstante, en la gran mayoría el exhibicionismo cibernético se reconduce a otra serie de tipos penales preexistentes, algunos incluso de carácter muy genérico¹⁶. Por el contrario, en otros ordenamientos jurídicos aún no existe una

15 Un estudio sobre los posibles daños asociados al fenómeno del cyberflashing puede encontrarse en MCGLYNN, C. y JOHNSON, K., *Cyberflashing...*, op. cit., pp. 37-58. A pesar de que este comportamiento suele trivializarse y normalizarse, las autoras afirman que puede causar un significativo impacto. En concreto, examinan los daños experimentados y descritos por las víctimas, basándose en una amplia variedad de testimonios públicamente disponibles y en estudios que comenzaron a investigar esta materia. Las citadas autoras sostienen que esta conducta sexual no consentida invade la privacidad, la autonomía y la vida cotidiana de las mujeres, pudiendo provocar miedo, alarma y otros daños significativos. También afirman que puede interferir en la vida diaria de las víctimas, ya que estas tienen que anticipar y gestionar la conducta y las reacciones de los perpetradores. Por consiguiente, se concluye que constituye un fenómeno que limita y restringe libertades, con un coste considerable para la vida personal y profesional.

16 Según BRASCHI, S., “The new EU Directive on combating violence against women and domestic violence”, op. cit., pp. 438-439, la mayoría de los Estados europeos abordan el exhibicionismo cibernético mediante delitos generales de acoso; en muy pocos casos se han

respuesta penal para este tipo de conductas, si bien se han identificado ciertas recomendaciones o proyectos de reforma legislativa que abordan precisamente esta cuestión. A continuación, se expondrán de forma sucinta algunos de los ejemplos más relevantes de las distintas formas de abordaje de este fenómeno en los sistemas penales europeos.

2.1. La creación de tipos penales específicos para el castigo autónomo del *cyberflashing*

Como se señalaba, por un lado, algunos Estados europeos ya han introducido expresamente el castigo penal del exhibicionismo cibernético, creando disposiciones específicas que han traído causa, precisamente, de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1385. Este es el caso de Austria, donde el pasado día 24 de julio de 2025 se publicó una Ley federal por la que se modificó su Código Penal (Boletín Oficial Federal I 45/2025), para convertir en delito este fenómeno tecnológico. Esta ley entró en vigor el día 1 de septiembre del mismo año. De esta forma, ya contiene una tipificación expresa de esta conducta, introduciéndose, en concreto, en un precepto preexistente un nuevo apartado (§218.1b) que castiga a quien acose a otra persona transmitiéndole, por medio de telecomunicaciones o utilizando un sistema informático, «una imagen que muestre de forma significativa los genitales humanos, una imagen editada similar o material similar creado artificialmente», sin que haya sido solicitado y de forma intencionada¹⁷. Como puede observarse, en esta regulación se ha ido más allá de lo que exige literalmente la Directiva, pues se incluyen también «imágenes editadas similares o material similar creado artificialmente» (por ejemplo, a través de la utilización de programas de Inteligencia Artificial con los que pueden crearse los *deepfakes* pornográficos)¹⁸. En lo demás, el referido precepto austriaco sí que se atiene a lo requerido por la Directiva, pues ha de tratarse de un envío no solicitado, no se incluyen restricciones en cuanto a posibles condiciones del sujeto pasivo y se requiere la utilización de medios tecnológicos; si bien, esta regulación no hace referencia alguna a la probabilidad de que

creado disposiciones ex novo para abordar esta conducta que, a juicio de la autora, conlleva una negación de la dignidad de la víctima (en esta misma línea, MCGLYNN, C., “Cyberflashing: Consent, Reform and the Criminal Law”, op. cit., p. 341).

17 Se trata de un delito subsidiario, como establece el apartado tercero del mismo precepto, al señalar que la conducta solo será castigada con arreglo a aquella disposición si no está tipificada en otra con una pena más severa. Además, se establece que solo puede ser perseguido con autorización de la persona perjudicada.

18 Como se dijo, la difusión de material manipulado es abordada por la Directiva europea en su art. 5.1.b), pero este otro precepto exige en todo caso que se represente a otra persona real. Por ello, no quedarían cubiertos por este delito aquellos casos en los que el material elaborado artificialmente no representa a una persona real, sino que es una mera creación en su integridad; material cuya difusión, en Estados como Austria, se ha reconducido al delito de «ciberexhibicionismo».

la conducta cause daños psicológicos a la víctima ni a que efectivamente se hubiera causado ningún resultado¹⁹.

2.2. La reconducción del exhibicionismo cibernético a tipos penales preexistentes

En segundo lugar, encontramos algunos Estados europeos donde si bien todavía no se han creado disposiciones *ad hoc*, se está castigando el envío de materiales que representen los genitales a través de otros tipos penales ya existentes más generales. Así, por ejemplo, encontramos el caso de Alemania, cuyo §184 StGB castiga (entre muchas otras conductas), con pena de prisión de hasta un año o multa, hacer llegar a otra persona «contenido pornográfico» sin que esta lo haya solicitado (apartado primero, número sexto), y también a quien ofrezca, entregue o haga accesible un «contenido pornográfico» a una persona menor de dieciocho años (número primero), sin hacer alusión alguna en este último caso a la solicitud o consentimiento del menor. Este es el precepto que en la práctica se utiliza para castigar el «ciberexhibicionismo», tanto hacia menores como hacia adultos, pues la opinión dominante considera que el §183 StGB, relativo al delito de exhibicionismo, exige una presencia física de la víctima²⁰. Incluso en los casos en los que no se pueda aplicar aquel, por no poder calificarse el material como «contenido pornográfico», también se ha sugerido la aplicación del §185 StGB, relativo al delito de injurias, cuando se pueda considerar, en base a las circunstancias del caso concreto, que existe un ataque al honor que permita calificar el hecho como tal (lo que solo ocurre ante la concurrencia de circunstancias adicionales)²¹. Asimismo,

19 Por lo que a la interpretación de este nuevo tipo penal se refiere, resultan muy interesantes las consideraciones efectuadas en las notas explicativas del Proyecto de Ley federal de modificación del Código Penal austriaco (disponibles en <https://www.bmj.gv.at/ministerium/gesetzesentwuerfe/Entw%C3%BCrfe-2025/Bundesgesetz,-mit-dem-das-Strafgesetzbuch-%C3%A4ndert-wird-%E2%80%93-Ministerialentwurf.html>; última vez consultado el día 14 de marzo de 2026). En ellas se abordan numerosísimas cuestiones sobre el nuevo delito de «ciberexhibicionismo», ubicado en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la autodeterminación. Por un lado, se analiza cómo el precepto cumple con los requisitos de la Directiva, aunque se reconoce que se va más allá, como se ha dicho, de la probabilidad de causar un daño psicológico, pues no se consideró necesaria, siquiera, tal previsión, puesto que se sostiene que probablemente prolongaría y complicaría los procedimientos, con el consiguiente riesgo de que ciertas conductas quedaran impunes. Otra interesante cuestión abordada es la referida a la solicitud por parte de la persona que recibe el material, aclarándose que se admite en algunos casos un consentimiento tácito e incluso el presunto.

20 En Alemania, es el §183 StGB el que castiga los actos de exhibicionismo (físico), disponiendo en su apartado primero que: «El hombre que acose a otra persona mediante un acto de exhibicionismo será castigado con pena de prisión de hasta un año o con multa». Como puede observarse, se refiere de forma muy genérica a «otra persona» y no a menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, a diferencia, como veremos, de la regulación española (art. 185 de nuestro Código Penal); si bien, el §176a StGB apartado primero castiga, entre otras conductas, la de realizar actos sexuales delante de un menor y la de permitir que un tercero los realice delante de él.

21 Las señaladas cuestiones se analizan en el Informe del «Deutscher Bundestag», de 26 de mayo de 2025, sobre la responsabilidad penal por el envío de imágenes no solicitadas de genitales (las

hay otros Estados europeos que castigan el exhibicionismo cibernético a través de preceptos que tipifican conductas muchísimo más genéricas. Este es el caso, por ejemplo, de Dinamarca, donde se ha entendido que podría encontrar cabida en el §232 de su Código Penal, que castiga el delito de «exhibición indecente», estableciendo que quien, mediante un comportamiento indecente, infrinja la modestia o el pudor de otro será castigado con multa o prisión de hasta 2 años; no obstante, si el acto se ha cometido frente a un menor de 15 años, se castiga con multa o prisión de hasta 4 años. Se ha considerado incluido en dicho precepto, entre otras conductas, el envío no solicitado de imágenes de los propios genitales. Así pues, en la práctica judicial danesa, en algunas ocasiones, se ha condenado por el referido delito a sujetos que han enviado fotografías no solicitadas de sus genitales a través de redes sociales²². En una línea muy similar, encontramos el tratamiento de este fenómeno en Países Bajos, donde el 1 de julio de 2024 entró en vigor una nueva Ley de delitos sexuales²³ que reformó estos de forma significativa, atendiendo, en algunos cambios, al ámbito tecnológico. Desde su entrada en vigor, el envío no solicitado de imágenes sexuales se encuadra en el art. 151d del Código Penal neerlandés, precepto que establece que: «Quien sepa o tenga motivos fundados para sospechar que una *representación visual*, como la mencionada en el artículo 239, apartado 3, o un objeto *es ofensivo para la decencia* y: a. exhiba u ofrezca abiertamen-

llamadas dickpics o fotografías de genitales), documento que se centra en la situación del autor y el destinatario adultos. Vid. Deutscher Bundestag, “Zur Strafbarkeit des unaufgeforderten Versendens von Bildern auf denen Genitalien abgebildet sind (sog. Dickpics)”, 26 de mayo de 2025; disponible en <https://www.bundestag.de/resource/blob/1097612/WD-7-026-25.pdf> (última vez consultado el día 14 de marzo de 2026). Si bien, se advierte en el propio informe que los Servicios de Investigación del Bundestag alemán prestan apoyo a sus miembros en el desempeño de sus funciones oficiales, pero su trabajo no refleja la postura del Bundestag, de ninguno de sus órganos ni de su administración; por el contrario, es responsabilidad profesional de los autores y del jefe del departamento correspondiente. Se señala, entre otros aspectos, que una de las cuestiones problemáticas para la aplicación del §184 apartado 1, número sexto, es la consideración de las fotografías de genitales como «contenido pornográfico», cuestionada por varias razones allí expuestas. Por otro lado, se destaca que en esta regulación se admite también el consentimiento tácito. Sobre el fenómeno online de la confrontación con imágenes en Alemania y las distintas posiciones doctrinales, vid., asimismo, WEIGEND, T., “Strafbarkeit nicht-körperlicher Eingriffe in die sexuelle Autonomie. Überdehnung des Strafrechts oder emanzipatorische Notwendigkeit?”, en *Sexuelle Selbstbestimmung jenseits des Körperlichen*, (eds. Burghardt, B., Schmidt, A. y Steinl, L.), Tübingen, Mohr Siebeck, 2024, pp. 153-155. En la misma obra se pronuncia sobre este fenómeno STEINL, L., “Zur Strafbarkeit und Strafwürdigkeit der nicht-körperlichen sexuellen Belästigung”, en *Sexuelle Selbstbestimmung jenseits des Körperlichen*, (eds. Burghardt, B., Schmidt, A. y Steinl, L.), Tübingen, Mohr Siebeck, 2024, pp. 206 y 211-214.

22 Así, por ejemplo, sucedió en el caso de la Sentencia del Tribunal de Næstved, de 10 de mayo de 2021 (Rettens nr. 2284/2021), en la que se castigó al acusado, entre otros, por el delito de atentado contra el pudor, según el art. 232, apartado 1, del Código Penal danés, al enviar una fotografía de su pene al teléfono de la víctima a través de un SMS, lo que, según la sentencia, era susceptible de atentar contra su pudor.

23 Ley de 20 de marzo de 2024 por la que se modifica el Código Penal y otras leyes en relación con la modernización de la penalización de diversas formas de comportamiento sexualmente transgresor –«Wet van 20 maart 2024 tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht en andere wetten in verband met de modernisering van de strafbaarstelling van verschillende vormen van seksueel grensoverschrijdend gedrag (Wet seksuele misdrijven)»–.

te dicha representación visual u objeto en un lugar destinado al tráfico público; o b. *lo envíe a alguien sin que esta lo solicite*, será castigado con una pena de prisión no superior a dos meses o una multa de tercera categoría»²⁴. Este precepto es heredero del antiguo art. 240 del mismo texto legal. Asimismo, se añade a continuación del anterior un nuevo art. 151e del siguiente tenor: «El que proporcione, ofrezca o exhiba a una persona menor de dieciséis años una representación visual a que se refiere el artículo 239, párrafo tercero, o un objeto cuya exhibición pueda considerarse nociva para una persona menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de hasta un año o multa de cuarta categoría» (que se corresponde con el antiguo art. 240a). Como puede observarse, este último se castiga con una pena superior. En la práctica judicial, tanto dichos preceptos como sus antecedentes legislativos se han utilizado en ocasiones para castigar el envío no solicitado de determinados materiales, como los que representen los genitales o tengan carácter pornográfico, materiales que se consideran o bien ofensivos a la decencia o bien nocivos o perjudiciales para los menores de dieciséis años²⁵.

2.3. Recomendaciones o proyectos de reforma para la tipificación del *cyberflashing*

Conforme a la citada Directiva, se espera que los Estados miembros de la Unión Europea prevean, en un futuro no muy lejano, en sus correspondientes ordenamientos jurídicos, tipos penales específicos (como ha sucedido en Austria), o adapten algunos preexistentes, para cubrir conductas como el envío no solicitado de

24 En la referida Ley, se consideró conveniente, en relación con la evolución de las «conductas sexualmente transgresoras», modernizar el Código Penal neerlandés sustituyendo el Título XIV, «Delitos contra la moral», del Libro Segundo por un nuevo Título XIV, «Delitos sexuales», añadiendo además una serie de delitos al Título V, «Delitos contra el orden público». El citado precepto (151d) se incorpora precisamente en el último de los títulos referidos, es decir, entre los delitos contra el orden público, en lugar de en el título de los delitos sexuales. El mismo, como se ha dicho, se refiere expresamente a representaciones visuales u objetos que sean ofensivos para la decencia. Por el contrario, es el nuevo artículo 254b el que, en sede de delitos sexuales castiga a quien, de forma intencional, realice «en público» actos ofensivos contra la moral pública, o los realice en un lugar no público cuando una persona esté presente contra su voluntad. Por tanto, este otro delito no sirve para castigar el exhibicionismo cibernético.

25 Vid. Sentencia del Tribunal de Distrito de Brabante Oriental de 28 de julio de 2014 (ECLI:NL:RBOBR:2014:4311); Sentencia del Tribunal de Overijssel, de 20 de septiembre de 2022 (ECLI:NL:RBOVE:2022:2641); Sentencia del Tribunal de Distrito de Ámsterdam, de 7 de diciembre de 2023 (ECLI:NL:RBAMS:2023:7915), Sentencia del Tribunal Central de los Países Bajos, de 19 de febrero de 2024 (ECLI:NL:RBMNE:2024:3437); Sentencia del Tribunal de Distrito de Róterdam, de 2 de septiembre de 2024 (ECLI:NL:RBROT:2024:8200); Sentencia del Tribunal de Zelanda-Brabante Occidental, de 23 de enero de 2025 (ECLI:NL:RBZWB:2025:311); y Sentencia del Tribunal de Limburgo, de 12 de noviembre de 2025 (ECLI:NL:RBLIM:2025:11244). En algunas de ellas se afirma que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Países Bajos la «decencia» debe interpretarse de acuerdo con la moral imperante en dicho país, que está determinada por las opiniones que sobre este punto mantiene una mayoría significativa del pueblo holandés. En concreto, en la de Overijssel se indica que: «La cuestión de si la imagen atenta contra la moral debe resolverse de acuerdo con la moral vigente en este país. El tribunal considera que enviar una foto de su pene no solicitada se considera una ofensa contra la moral según los estándares sociales actuales».

materiales que representen los genitales, en el caso de que todavía no se puedan considerar castigadas conforme a las legislaciones vigentes. En este sentido, encontramos ya algunas iniciativas o proyectos de reforma para incluir el castigo del exhibicionismo cibernético, como es el caso de Portugal, donde un proyecto de ley, de septiembre de 2025, ha abordado esta cuestión, proponiendo una modificación del artículo 170 de su Código Penal dirigida a abarcar las diversas situaciones de acoso sexual, incluido este, y no solo el tradicional²⁶. Por otro lado, en Francia, si bien todavía no existe un proyecto de reforma en el mismo sentido, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos emitió recientemente un dictamen sobre la protección de la privacidad de los jóvenes en línea en el que señaló que una de las formas que puede adoptar la violación de la privacidad es la de exponer a una persona, sin su consentimiento, una imagen de contenido sexual explícito, siendo una de estas prácticas la conocida como *dickpic*. Al respecto, incluye como Recomendación n.º21 la de: «tipificar como delito el envío no solicitado de una imagen o vídeo que muestre los genitales de una persona»²⁷.

2.4. La criminalización del *cyberflashing* fuera del ámbito de la Unión Europea: el caso paradigmático del Reino Unido

Finalmente, y ya fuera del ámbito de la Unión Europea, conviene señalar que los distintos países integrantes del Reino Unido han incluido también expresamente el castigo del *cyberflashing* en sus legislaciones penales. Por un lado, en Inglaterra y en Gales, la «*Online Safety Act*», de 2023 añadió nuevos ciberdelitos a su Ley de delitos sexuales («*Sexual Offences Act*», del año 2003), siendo uno de ellos, precisamente el de enviar fotografías o grabaciones de los genitales de una persona (Sección 66A), que entró en vigor el 31 de enero de 2024 y respecto del que ya

26 Vid. el «Projeto de Lei n.º 202/XVII/1.^a Proteção das vítimas de violência sexual com base em imagens (altera o Código Penal e o Código do Processo Penal)», de 12 de septiembre de 2025. En su Exposición de Motivos se afirma que la difusión no consentida de material íntimo o manipulado no es la única forma de violencia sexual basada en imágenes, sino que el exhibicionismo digital es su forma más frecuente entre jóvenes de 18 a 25 años. Asimismo, se señala que esta realidad está reconocida por la Directiva, que la identifica como un tipo de ciberacoso. Para su reconocimiento se propone una modificación del art. 170 del Código Penal portugués, añadiendo el castigo del «ciberexhibicionismo» en la letra a) del precepto, cuya redacción sería la siguiente: «Quien acose sexualmente a otra persona: a) realizando o dirigiendo actos de naturaleza exhibicionista hacia ella, ya sea personalmente o a través de medios digitales (...) será sancionado con pena de prisión de hasta un año o con multa de hasta 120 días, salvo que otra disposición legal establezca una pena mayor». Se propone así su introducción entre los delitos contra la libertad sexual.

27 Vid. Commission nationale consultative des droits de l'homme, «Avis sur la protection de l'intimité des jeunes en ligne (A – 2025 – 1)», NOR: CDHX2502929V, Assemblée plénière du 23 janvier 2025 (disponible en el Journal officiel électronique authentifié n° 0027 du 01/02/2025: <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf?id=T9GT3JsuVT6ecjh8ubxCzvHz-NU-8kPmzOIM-oycfNs>; última vez consultado el día 14 de marzo de 2026).

existen primeras condenas de prisión²⁸. Con anterioridad, en Irlanda del Norte ya se habían establecido disposiciones relativas al fenómeno mediante la «*Sexual Offences and Trafficking Victims Act (Northern Ireland)*», de 2022, que introdujo un precepto (art. 72A) en su ley de delitos sexuales («*Sexual Offences [Northern Ireland] Order*») de 2008 para castigar el envío de imágenes sexuales no deseadas. En realidad, los nuevos tipos penales de estos ordenamientos jurídicos (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte) cubren no solo el «ciberexhibicionismo» propiamente dicho, sino también conductas ejecutadas en el mundo físico (se criminaliza el envío «por cualquier medio, electrónico o de otro tipo»), y no solo el envío sino también la propia entrega o muestra a otra persona de la fotografía o grabación en cuestión, e incluso su colocación en algún lugar para que víctima le encuentre. Es decir, abarca todas las formas de exhibicionismo que impliquen fotografías o grabaciones, y no solo el exhibicionismo cibernético en sentido estricto. Además, se incluyen no solo materiales reales, sino que también se aplica a materiales creados artificialmente o alterados de cualquier forma, copias y hasta meros datos que puedan llegar a convertirse en el material referido. Las penas con las que se castigan dichas conductas pueden llegar a ser de hasta dos años de prisión²⁹. Uno de sus

28 El día 19 de marzo de 2024, poco después de su entrada en vigor, tuvo lugar en Inglaterra la primera condena por el delito de «ciberexhibicionismo», en el caso *R v Nicholas Hawkes* (resuelto por el Southend Crown Court). El condenado fue castigado a un total de 66 semanas de prisión, 52 semanas por dos delitos de cyberflashing y 14 semanas adicionales por otros hechos, tras haber enviado fotografías no solicitadas de su pene erecto a una menor de quince años y a una mujer de sesenta. Esta primera condena en Inglaterra no aparece publicada en las bases de datos jurisprudenciales; vid. no obstante, la nota de prensa del Crown Prosecution Service (CPS), disponible en <https://www.cps.gov.uk/east-england/news/prison-sentence-first-cyberflashing-case>, así como otras fuentes periodísticas, como la noticia publicada en *The Guardian*, disponible en <https://www.theguardian.com/uk-news/2024/mar/19/court-jails-first-person-convicted-of-cyber-flashing-in-england> (última vez consultadas el día 13 de marzo de 2026).

29 Por lo que se refiere al castigo penal del «ciberexhibicionismo» en el Reino Unido, resultó especialmente influyente la obra de MCGLYNN, C. y JOHNSON, K., *Cyberflashing...*, op. cit. En ella se examinaba, en primer lugar, el cyberflashing como fenómeno, en una parte inicial destinada a su conceptualización y reconocimiento como una nueva forma de intrusión o violencia sexual, en la medida en que, según las autoras, supone una vulneración de la autonomía sexual de la víctima. En este contexto, se analizaba la naturaleza del fenómeno, su alcance y las posibles motivaciones de quienes llevan a cabo estas conductas. Asimismo, esta primera parte incorpora un capítulo específico centrado en examinar los daños asociados al cyberflashing y su impacto en las víctimas, destacando la frecuente minimización, trivialización y normalización de esta práctica, y cuestionando la idea de que sus efectos son menos reales o graves por el hecho de producirse en un entorno digital. En un segundo bloque, la obra abordaba el análisis de una posible reforma que, en opinión de las autoras, era necesaria en la legislación penal. A tal efecto, exponían, por un lado, las razones que, a su juicio, justificarían la criminalización de este fenómeno, y examinaban las limitaciones de los ordenamientos jurídico-penales de Inglaterra y Gales, poniendo de relieve las dificultades de sus tipos penales tradicionales para abarcar estos comportamientos. Este análisis se complementaba con un estudio de la perspectiva comparada que incluía ordenamientos jurídicos que ya habían tipificado el cyberflashing, tales como los de Singapur, Escocia y diversos estados de los EE.UU. Finalmente, la obra concluía con una serie de recomendaciones para una reforma legislativa, destacando la propuesta de creación de un delito específico que penalice el cyberflashing, basado fundamentalmente en la ausencia de consentimiento de la víctima, con independencia de la finalidad perseguida por el autor. La relevancia de la citada obra radica no solo en constituir uno de los primeros estudios

aspectos más criticados, sin embargo, ha sido la exigencia de que el sujeto activo tenga la intención de que el pasivo se sienta alarmado, angustiado o humillado, o de obtener una gratificación sexual siendo imprudente en cuanto a la producción de tales sentimientos de la víctima³⁰. Asimismo, y dentro del propio Reino Unido, el exhibicionismo cibernético ya era una conducta delictiva en Escocia desde el año 2010 (en particular, en la Sección 6 de la «*Sexual Offences [Scotland] Act*», del año 2009; que incluye el castigo del envío de una imagen sexual no solicitada, así como de imágenes de personas no reales participando en actividades sexuales e imágenes de genitales de personas no reales)³¹.

3. EL TRATAMIENTO DEL «CIBEREXHIBICIONISMO» EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. COMPARACIÓN CON EL MODELO EUROPEO

sistemáticos sobre este fenómeno, sino en que la contribución influyó de manera decisiva en el debate público y resultó determinante para la posterior incorporación del delito en el Online Safety Act de 2023. No obstante, ha de subrayarse que, pese a lo defendido por las autoras, esta regulación no se basa exclusivamente en la ausencia del consentimiento de la persona receptora del material, sino que exige la concurrencia de ciertas finalidades del sujeto activo del delito, como a continuación se señalará.

30 Explica estas «deficiencias» de la regulación la citada Profesora MCGLYNN, para quien, como se ha señalado, la ley debería basarse únicamente en la falta de consentimiento, independientemente de las motivaciones del delincuente. En concreto, aborda esta cuestión en un comentario en *The Independent* (disponible en <https://www.independent.co.uk/voices/cyberflashing-new-law-online-safety-bill-b1888633.html>; última vez consultado el día 13 de marzo de 2026) y en un artículo académico (vid. MCGLYNN, C., “Cyberflashing: Consent, Reform and the Criminal Law”, op. cit., pp. 336-352), donde defiende la creación de un delito penal integral basado únicamente en el consentimiento. Por el contrario, un análisis crítico sobre la introducción de este delito puede verse en WANG, B., “A Critical Analysis of the Law Commission’s Proposed Cyberflashing Offence”, *The Journal of Criminal Law*, vol. 87, núm. 1, 2022, donde se argumenta que aporta realmente muy poco y que la modificación de los delitos de comunicación o acoso ya existentes proporcionaría mayor protección a las víctimas, ya que estos podrían aplicarse a una amplia gama de contenidos de acoso sexual, no solo a imágenes o vídeos de genitales humanos. Asimismo, en relación con otros ordenamientos jurídicos europeos, algunos autores han adoptado posiciones críticas en cuanto a la introducción de un delito específico de «ciberexhibicionismo». Vid., por ejemplo, en la doctrina italiana, CALETTI, G. M., *Habeas corpus digitale. Lo statuto penale dell’immagine corporea tra privatezza e riservatezza*, Giappichelli, Turín, 2024, pp. 293 y ss. Por su parte, también en la literatura italiana, BRASCHI, S., “La nuova direttiva sulla lotta alla violenza contro le donne e alla violenza domestica e le sue ricadute nell’ordinamento nazionale”, op. cit., p. 1372, afirma que en el caso de delitos como el de cyberflashing resulta difícil sostener que nos encontremos ante un ámbito de criminalidad particularmente grave, a diferencia de otros fenómenos incluidos en la Directiva (UE) 2024/1385, como el de la difusión no consentida de materiales íntimos (art. 5), de una evidente mayor gravedad.

31 Un análisis de la legislación escocesa en relación con el delito de cyberflashing, puede encontrarse en MCGLYNN, C. y JOHNSON, K., *Cyberflashing...*, op. cit., pp. 89 y ss. Las autoras ponen de relieve que Escocia cuenta con una legislación consolidada y de larga trayectoria en materia de delitos sexuales que es lo suficientemente amplia como para abarcar nuevas formas de perpetración, tales como el fenómeno digital objeto de estudio.

Finalmente, una vez abordada la configuración del delito de «ciberexhibicionismo» en el art. 7.c) de la Directiva (UE) 2024/1385, así como las distintas soluciones adoptadas en el Derecho comparado europeo, conviene estudiar el tratamiento de este fenómeno en el ordenamiento jurídico español. A tal efecto, resulta oportuno efectuar, con carácter previo, una distinción entre los supuestos de envío de materiales propios y aquellos que implican materiales ajenos, en la medida en que pueden subsumirse en tipos penales distintos. El presente análisis, no obstante, se centrará exclusivamente en los primeros.

3.1. La distinción entre el envío de materiales propios y materiales ajenos

Como se señalaba, más allá de los supuestos en los que se envían materiales que representen contenidos íntimos o de carácter sexual que pertenecen a una tercera persona, este estudio se centrará particularmente en los casos en los que se envía un material que sí que es protagonizado por el propio sujeto que lo envía. De lo contrario (envío de materiales *ajenos*) lo que se plantea es la aplicación de ciertos tipos penales, tales como los delitos contra la intimidad del art. 197.3 o 197.7 CP; el delito de difusión de «pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección» (art. 189 CP); e incluso podría suscitarse la aplicación del delito de provocación sexual del art. 186 CP. A continuación, se exponen brevemente las razones que fundamentarían la posible aplicación de cada uno de los tipos penales mencionados:

- 1) En cuanto a los delitos contra la intimidad, la subsunción de la correspondiente divulgación de materiales íntimos ajenos en uno u otro de los referidos apartados del art. 197 CP dependerá (además de la concurrencia de sus específicos elementos), de cómo se haya obtenido previamente el material difundido. El apartado tercero (párrafo primero) del precepto exige una previa obtención *ilícita* del material por parte del propio sujeto activo del delito, al castigar la difusión, revelación o cesión a terceros de los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas «a que se refieren los números anteriores», es decir, a que aluden los apartados primero y segundo del mismo precepto, que se caracterizan por la falta de autorización o consentimiento de la persona afectada para la captación del material. El párrafo segundo del art. 197.3 CP castiga, de forma atenuada, al que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior³². En cambio, el art. 197.7 CP recoge el popular e impropriamente conocido como delito

32 Ha de tenerse en cuenta, además, que los apartados cuarto a sexto del art. 197 CP establecen una serie de tipos agravados relacionados con los respectivos apartados anteriores, debiendo destacarse a este respecto el previsto en el art. 197.5 CP, relativo a hechos que afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, así como aquellos en los que la víctima sea un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, en cuyo caso se impondrá la correspondiente pena en su mitad superior.

de «sexting» o de la «porno venganza». Este delito, a diferencia del anterior, se caracteriza porque las imágenes o grabaciones audiovisuales de la víctima difundidas, reveladas o cedidas a terceros sin su autorización (conducta que ha de menoscabar *gravemente* su intimidad personal) se han obtenido previamente con su anuencia (según el tenor literal del precepto, «en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros»; exigencia esta última que ha causado diversas interpretaciones en la práctica)³³.

33 La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, fue la que introdujo este tipo penal, con la finalidad de dar una respuesta específica a supuestos que hasta entonces solían quedar impunes o encontraban un difícil acomodo en nuestro Código Penal, tal y como reconocía el propio legislador en el Preámbulo (apartado XIII) de la referida ley. No obstante, pese a que la incorporación del apartado séptimo al art. 197 CP vino a cubrir una importante laguna de protección, ha de advertirse la deficiente técnica legislativa empleada, observable en algunos de sus elementos básicos. En particular, destaca la exigencia de que el sujeto activo del delito haya «obtenido» previamente el material con anuencia de la víctima «en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros»; elemento cuyo alcance constituye uno de los aspectos más controvertidos del tipo penal. Las dificultades interpretativas derivadas de la rígida fórmula empleada por el legislador son expuestas acertadamente por TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)», IDP: revista de Internet, derecho y política, núm. 27, 2018, pp. 34 y ss., quien, si bien reconoce la modificación sustancial del panorama que supuso la reforma de 2015 en el ámbito de los delitos contra la intimidad, afirma que el alcance del nuevo apartado séptimo del art. 197 CP no es el que gran parte de la doctrina parece atribuirle, pues, conforme a su tenor literal, el precepto comprende la difusión de lo que el propio autor ha obtenido previamente (al grabar o fotografiar por sí mismo al sujeto pasivo), pero no abarcaría aquellos supuestos en los que las imágenes han sido realizadas por la víctima (que se graba o fotografía a sí misma) para luego facilitarlas a quien posteriormente las difunde sin su consentimiento, aun cuando esta no fuera la intención del legislador (lo que hace difícilmente comprensible que se rechazaran las enmiendas orientadas a la expresa inclusión de los supuestos discutidos). A esta opinión se suma, entre otros autores, JAREÑO LEAL, Á., «El delito de acoso en el ámbito digital del artículo 172 ter.5 del Código Penal. Con la referencia especial a los casos de deepfake sexual», en Ciberdelitos: Tendencias y desafíos actuales, (coords. Mínguez Rosique, M. y Gallego Arribas, D.), Madrid, Boletín Oficial del Estado, BOE, 2025, p. 48. Sobre esta cuestión, vid. asimismo, GIL GIL, A. y HERNÁNDEZ BERLINCHES, R. (Coords.), Ciberdelictualidad, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 246-247, con cita de diversas sentencias en este sentido. Dicha interpretación literal del precepto –y respetuosa con el principio de legalidad– no ha sido, sin embargo, la predominante ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Así pues, nuestro Tribunal Supremo, aun reconociendo la defectuosa técnica jurídica del art. 197.7 CP, ha adoptado una concepción mucho más amplia, considerando que también obtiene el material quien lo recibe directamente de la víctima (es decir, materiales autoproducidos por esta y remitidos previamente de forma voluntaria). Así lo puso de manifiesto por primera vez en la STS 70/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:492), donde se afirmó que la intención del legislador fue «subrayar y reforzar el valor excluyente de la intimidad», postura que se ha mantenido en sentencias posteriores; vid. SSTS 699/2022, de 11 de julio (ECLI:ES:TS:2022:2999), y 767/2023, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:5148). Asimismo, la Fiscalía General del Estado ha sostenido una amplia interpretación, entendiendo que lo que el legislador pretendió es dejar constancia de que las imágenes o grabaciones audiovisuales difundidas tenían originariamente un carácter estrictamente privado. El problema, no obstante, como acertadamente se reconoce, es que la fórmula empleada por el legislador para definir esta situación de privacidad o intimidad resulta en sí misma excesivamente cerrada y puede plantear dificultades prácticas en orden a su acreditación (vid. Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal

- 2) Por otro lado, como se ha dicho, puede darse un delito de difusión de «pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección» cuando el material ajeno difundido represente a uno de tales sujetos, puesto que el art. 189.1.b) CP castiga al que produjere, vendiere, *distribuyere*, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de dicha clase de pornografía (e incluso a quien la poseyere para tales fines³⁴), aunque el material tuviera su origen en el extranjero o fuera desconocido. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, desde la ya referida reforma del año 2015 (LO 1/2015, de 30 de marzo), el propio precepto establece una amplísima definición de lo que, a efectos del Título VIII del Libro II del Código Penal, se considera «pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección», no siendo necesario, siquiera, que se represente a un sujeto ni una conducta real³⁵.
- 3) Finalmente, se ha planteado la posibilidad de que el envío de determinados materiales ajenos pueda constituir el delito de provocación sexual tipificado en el art. 186 CP, que castiga la «facilitación» (venta, exhibición o difusión) de pornografía a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, siempre y cuando fueran estos los sujetos que reciben un material que no es protagonizado por el sujeto que lo envía³⁶ y

operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos). A este respecto, en línea con la referida postura doctrinal minoritaria, existe un interesante voto particular a la citada STS 699/2022, de 11 de julio, que discrepa de la mencionada doctrina jurisprudencial, poniendo de relieve los problemas que esta interpretación suscita a la luz de los límites que impone el principio de legalidad.

- 34 Así pues, el art. 189.1.b) CP incluye el castigo de la posesión preordenada; no obstante, el apartado quinto del mismo precepto castiga al que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- 35 Vid. el último inciso del art. 189.1 CP. En este precepto, se considera «pornografía infantil», entre otros materiales, incluso las imágenes «realistas» de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes «realistas» de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales (letra d). Un interesante análisis de la definición legal puede verse en BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «El nuevo concepto de pornografía infantil. Una interpretación realista», *Revista Penal*, núm. 38, 2016, pp. 40-67, quien considera que esta regulación pone a prueba los principios básicos del Derecho Penal, al plantearse en algunos casos serias dudas en torno a su legitimidad.
- 36 Según BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Capítulo 10. Delitos contra la libertad sexual II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores», en *Derecho Penal. Parte Especial* (coords. Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E. y Boldova Pasamar, M. Á.), Granada, Comares, 3.^a ed., 2023, p. 258, la conducta castigada en el art. 186 CP es otra modalidad de provocación sexual (castigada con la misma pena que el delito de exhibicionismo, que se estudiará a continuación) que constituye una forma particular de exhibición obscena en la que el autor ya no es su protagonista.

que se pueda calificar como «pornográfico»³⁷. Además, este precepto puede encontrarse, en atención a las circunstancias del caso concreto, en concurso de delitos con alguno de los anteriores, así, por ejemplo, cuando el material que se facilita a uno de tales sujetos puede calificarse como pornografía infantil (conforme al art. 189.1 CP).

Sin embargo, respecto a los casos que más interesan a efectos del presente estudio (envío de materiales propios) ha de señalarse que es el art. 185 de nuestro Código Penal el que castiga, dentro del Título VIII del Libro II (es decir, dentro de los «delitos contra la libertad sexual»³⁸) el delito de exhibicionismo, estableciendo que:

37 Vid. el art. 186 CP. Desde la entrada en vigor del vigente Código Penal de 1995, y por contraposición a lo previsto en su antecedente legislativo más inmediato (art. 432 del Código Penal de 1973, significativamente reformado por la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal–), que castigaba la misma conducta típica pero realizada «por cualquier medio», el art. 186 CP se limita a medios que puedan calificarse como «directos». La incorporación de esta restricción originó diversas interpretaciones y, en particular, un debate doctrinal sobre si el precepto incluye o no el castigo de conductas realizadas a través de las TIC (sobre este debate, vid. MATA Y MARTÍN, R. M., *Delincuencia informática y Derecho Penal*, Edisofer, Madrid, 2001, pp. 106 y ss.). Si bien, lo que sí queda en todo caso excluido, según una opinión prácticamente unánime, de su ámbito de aplicación, es la difusión indiscriminada de «material pornográfico» a través de la red, es decir, su divulgación a una masa indeterminada de personas, pues en base a aquella exigencia la conducta ha de dirigirse en todo caso a sujetos concretos y determinados (en cuanto a la atipicidad de las conductas que tengan como destinataria una masa indeterminada de personas, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual: análisis de las reformas penales de 1999 en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 140-141). Esto último es, precisamente, lo que pretende modificar el reciente Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (marzo de 2025), donde se propone la reforma del art. 186 CP, que quedaría redactado como sigue: «El que, a sabiendas, y por cualquier medio, vendiere, difundiere, exhibiere o pusiere a disposición, entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, material pornográfico, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses». Esta modificación puede plantear diversos inconvenientes que, sin embargo, no pueden ser abordados en este momento por las limitaciones de este estudio, sin perjuicio de que deba señalarse que resulta mucho más precisa y adecuada su redacción actual.

38 Fue la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, popularmente conocida como la ley del «solo sí es sí», la que modificó la rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal, que desde la reforma operada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, era la de «delitos contra la libertad e indemnidad sexuales». Así pues, desde el año 2022, la rúbrica del referido título únicamente alude al bien jurídico de la libertad sexual, habiendo eliminado la referencia expresa a la indemnidad sexual como objeto de protección diferente. Sin embargo, como advierte BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Capítulo 9. Delitos contra la libertad sexual I. Las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en *Derecho Penal. Parte Especial* (coords. Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E. y Boldova Pasamar, M. Á.), Granada, Comares, 3.ª ed., 2023, p. 220, no ha sido eliminada del resto del articulado. En particular, se sigue aludiendo a la indemnidad sexual en los arts. 57.1, 74.3, 89.4.a), 90.3 último párrafo, 129 bis, 166.2.b), 570 bis 3, y 573.1 CP, e incluso, como señala el citado autor, en el art. 188.5 CP, ubicado dentro del propio Título VIII. A favor de la eliminación de la mención a la indemnidad sexual en el Título VIII, que se propuso ya en la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la

«El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses».

3.2. Estudio del exhibicionismo en el Código Penal español a la luz de las exigencias europeas

Centrando el análisis, como se ha indicado, en los supuestos de envío de materiales que pertenecen al propio sujeto que los remite, procede realizar, a continuación, una comparación entre la sanción penal del exhibicionismo en el Código Penal español con lo previsto en el art. 7.c) de la Directiva europea.

3.2.1. Evolución histórica del delito de exhibicionismo, restricción del círculo de eventuales sujetos pasivos y posibles vías alternativas para sancionar penalmente el exhibicionismo ante adultos «no discapacitados»

A diferencia de su antecedente legislativo más inmediato (art. 431 del Código Penal de 1973, que había sido significativamente reformado en 1988³⁹), en el que se

erradicación de las violencias sexuales, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el año 2018, se había pronunciado DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 21, 2019, p. 5, al considerar que se trata de un concepto sesgadamente moralizador en relación con la sexualidad de los menores. En cambio, FUERTES IGLESIAS, C., La cláusula «Romeo y Julieta» en el Derecho español (art. 183 bis CP), Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 17-18, sostiene el dualismo de los bienes jurídicos indemnidad y libertad sexuales. Según el autor –quien afirma que la indemnidad sexual existe como un bien jurídico autónomo, que se relaciona como un complemento sistemático e irrenunciable con la libertad sexual–, la determinación de los bienes jurídicos es algo que trasciende a un mero nominalismo de la rúbrica de un título del Código y considera que la mera eliminación de la dicción no es causa suficiente para considerar obsoleta la postura que sostiene. El citado autor concibe la indemnidad y la libertad sexual como bienes jurídicos complementarios e integrados en el Derecho Penal de una manera actual, a pesar de las sucesivas reformas operadas en esta materia en los últimos años, especialmente tras la LO 10/2022, de 6 de septiembre, y de su «contrarreforma» (Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Un estudio más profundo sobre los bienes jurídicos protegidos en el ámbito de los delitos sexuales efectúa el mismo autor en FUERTES IGLESIAS, C., El nuevo Derecho Penal sexual español y los menores. Claves de la protección penal de su libertad e indemnidad sexuales en un escenario de cambio, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 145 y ss., exponiendo su postura personal a favor de la complementariedad de los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexuales.

39 La Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal, llevó a cabo una importantísima reforma en este ámbito, al suprimir los antiguos delitos de escándalo público del Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal de 1973, capítulo cuya rúbrica quedó redactada, tras la citada reforma, en los siguientes términos: «de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual». Esta misma nomenclatura ha sido mantenida en el

diferenciaban –a efectos de la pena y de las condiciones de perseguibilidad– distintos supuestos de exhibicionismo atendiendo a la condición del sujeto pasivo (por un lado, ante menores de dieciséis años y «deficientes mentales»; y, por otro lado, ante mayores de dicha edad sin su consentimiento⁴⁰), el art. 185 del Código Penal de 1995, desde su misma entrada en vigor, redujo significativamente el círculo de eventuales sujetos pasivos, al limitar el castigo del exhibicionismo a aquellos casos en los que la conducta típica haya tenido lugar ante un menor de edad (menor de dieciocho años) o ante un «incapaz» (término que en la ya citada reforma de 2015 se sustituyó por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección»⁴¹), siendo esta restricción su innegable novedad⁴². De forma que, des-

Código Penal de 1995, en concreto en el Capítulo IV del Título VIII de su Libro II, si bien sus concretos tipos penales han sufrido importantes modificaciones, algunas de las cuales serán referidas a continuación.

- 40 El art. 431 del Código Penal de 1973, modificado tras la referida reforma de 1988, establecía que: «El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas. Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada». Sobre la evolución histórica del delito de exhibicionismo, conducta que se ha venido castigando de una forma más o menos explícita desde el primero de nuestros Códigos Penales (1822), aunque no lo fuera con tal nombre hasta la reforma de 1988 del Código Penal de 1973, vid. BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «El delito de exhibicionismo», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 2001, pp. 11-14; y BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual», en *Comentarios al Código Penal Parte Especial II, Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, (coords. Díez Ripollés, J. L. y Romeo Casabona, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 425 y ss.
- 41 Esta actualización terminológica fue llevada a cabo para adecuar nuestro Código Penal a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tal y como puso de manifiesto el propio legislador en el apartado XXVII del Preámbulo de la ya citada LO 1/2015, de 30 de marzo. Es el actual art. 25 párrafo segundo CP el que establece que se entenderá por «persona con discapacidad necesitada de especial protección»: «aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente».
- 42 Vid. en este sentido MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., «Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (dir. Quintero Olivares, G.), Cizur Menor, Aranzadi, 10.^a ed., 2016, p. 363, quienes destacaron que la más notoria novedad del delito de exhibicionismo del art. 185 del Código Penal de 1995 fue, sin duda, la supresión de la modalidad de exhibición obscena ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento, supresión que solo vino en parte compensada –segunda novedad importante– por la mayor amplitud del elenco de sujetos pasivos (menores) del delito comentado y, en concreto, por requerir que la exhibición se efectúe ante menores de edad sin más aditamentos, lo que significa, dado el nuevo límite del que parte con carácter general el Código Penal, dar entrada a todo sujeto menor de dieciocho años como eventual sujeto pasivo del delito. En la misma línea, GOENAGA OLAIZOLA, R., «Delitos contra la libertad sexual», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. extra 10, 1997, p. 111. Como se verá más adelante, la fijación del límite de protección en la minoría de edad (en términos genéricos), en lugar de en la edad de autodeterminación sexual, plantea importantes

de entonces, el exhibicionismo ante adultos «no discapacitados» es, en principio, impune en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que en algún proyecto de reforma se haya intentado, sin éxito, recuperar (con ciertos matices) el régimen anteriormente vigente⁴³. Esa falta de prosperidad de la recuperación del delito de exhibicionismo no consentido ante mayores de edad (no «discapacitados») fue, en términos generales, valorada positivamente por la doctrina⁴⁴. Así pues, la doctrina mayoritaria consideró un acierto la descriminalización del exhibicionismo ante adultos, a pesar de que para algunos autores implique deficiencias de la

incoherencias sistemáticas que la doctrina ha tratado de soslayar con diversas interpretaciones a las que se hará una breve referencia.

- 43 Vid. LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Efectos indirectos de la cláusula del art. 183 quater en los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y elaboración de pornografía infantil”, en Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista, (coords. De Vicente Martínez, R., Gómez Iniesta, D. J., Martín López, M. T., Muñoz de Morales Romero, M. y Nieto Martín, A.), Madrid, Boletín Oficial del Estado (BOE), vol. 2, 2021, p. 1475; y MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, op. cit., p. 363, quienes advierten que el precepto estuvo a punto de verse modificado en la importantísima reforma de 1999 (que tuvo lugar con la LO 11/1999, de 30 de abril), pues la pretensión inicial del prelegislador era la de incriminar también conductas de exhibicionismo ante mayores de edad sin su consentimiento, previsión que finalmente no prosperó. Así pues, el modelo precedente, en el que se distinguía entre exhibicionismo ante menores y mayores de dieciséis años, pretendió ser recuperado en algunos proyectos de reforma del Código Penal; si bien, no llegó a prosperar en ninguna de las correspondientes discusiones parlamentarias. Sobre esta cuestión vid. asimismo GÓMEZ TOMILLO, M., “Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político-criminal”, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 7, 2005, p. 14.
- 44 Así, por ejemplo, BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999”, en El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, (coords. Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F.), Cizur Menor, Aranzadi, 2001, p. 1024, afirmaban que, «por fortuna», no prosperó el proyecto de criminalizar los actos de exhibicionismo realizados ante adultos, que, a juicio de los autores, son difícilmente encuadrables en los atentados a la libertad sexual. En el mismo sentido, sostuvieron ORTS BERENGUER, E. y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 185, que, afortunadamente, no prosperó esa recuperación, como en algún momento se había temido y, en consecuencia, sigue siendo atípica la ejecución de actos de exhibición obscena ante adultos (como recordó el Tribunal Constitucional en su STC 232/1997, de 26 de diciembre –ECLI:ES:TC:1997:232–). A juicio de tales autores, así debe continuar, pues afirman que un acto aislado (de exhibición obscena), ante un adulto, sin un componente de violencia o de intimidación no comporta un auténtico ataque a la libertad sexual, por más que pueda resultar desagradable y casi siempre grotesco (en este sentido, según la STS 968/2009, de 21 de octubre –ECLI:ES:TS:2009:6405–, para personas mayores de edad, aunque no tengan por qué soportar estos excesos, los actos de exhibición obscena pueden resultar indiferentes e incluso patéticos, pero cuando se trata de una persona menor de edad se pone en juego «su equilibrio psíquico, sus parámetros valorativos y en suma, su adecuado desarrollo y maduración personal»). Otra cosa, se advertía por los autores, es que el acto exhibicionista (ante adultos «no discapacitados») se ejecutase con amenazas, coacciones o creando un clima continuado y opresivo para la víctima, que podría ser castigado con arreglo a otros tipos penales (por ejemplo, delitos contra la libertad –amenazas o coacciones–), o como acoso sexual (art. 184 CP), si se diesen los elementos de estos otros delitos. Si bien, también pueden existir otras situaciones difícilmente encuadrables en otro tipo penal.

regulación⁴⁵. Fue, sin embargo, el principio de intervención mínima el que aconsejó limitarse a la tutela de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, relegando a otros ámbitos normativos o de autorregulación el resto de los supuestos⁴⁶. Dicha evolución, además, está íntimamente relacionada con el propio bien jurídico protegido por el tipo penal, pues el mismo fue delimitándose de esta forma con mayor acierto⁴⁷, y que según la doctrina mayoritaria es la indemnidad sexual de los referidos sujetos (aunque también puede afectarse a la libertad sexual *negativa* cuando el acto no haya sido consentido por el sujeto

45 A este respecto, GÓMEZ TOMILLO, M., “Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político-criminal”, op. cit., p. 14, sostuvo que de la manera operada en el vigente Código Penal quedó imperfectamente garantizado lo que denomina el «derecho a la distancia», como manifestación del concepto más amplio de «autodeterminación sexual», por lo que, a su juicio, debería reflexionarse sobre la necesidad de recuperar el criterio anterior. Puso de relieve el autor, asimismo, que en otros ordenamientos jurídicos, como el alemán, la despenalización no fue tan lejos como en el español (como se vio, el §183 StGB, castiga el delito de exhibicionismo ante cualquier persona). Finalmente, propugnó la sanción de los hechos (ante adultos) cuando acaezcan de forma dolosa, no meramente culposa, introduciendo la exigencia de denuncia en el caso de que la víctima sea mayor de edad. En el mismo sentido se ha pronunciado en GÓMEZ TOMILLO, M., “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Comentarios al Código Penal, (dir. Gómez Tomillo, M.), Madrid, Lex Nova, 2010, pp. 739-740, donde realiza una serie de consideraciones de política-criminal en cuanto al delito de exhibicionismo del art. 185 CP, considerando que debería reflexionarse sobre la necesidad de recuperar el criterio anterior (es decir, del Código Penal de 1973, donde también se castigaba el exhibicionismo ante adultos, aunque con una pena atenuada y siempre que mediara denuncia; por ende, de forma bastante similar a la propuesta que efectúa de lege ferenda).

46 En este sentido, TAMARIT SUMALLA, J. M., La protección penal..., op. cit., p. 138, y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Efectos indirectos de la cláusula del art. 183 quater en los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y elaboración de pornografía infantil”, op. cit., p. 1475.

47 Según ACALE SÁNCHEZ, M., “Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual”, en Comentarios al Código Penal. Tomo I (Arts. 1 a 288 bis), (dir. Cuerda Arnau, M. L.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 1260, los cambios en la tipificación del delito de exhibicionismo se han centrado en la limitación de la tipicidad, al tiempo que se ha ido delimitando con más acierto el objeto de protección, que a su juicio es en la regulación actual la indemnidad sexual.

pasivo⁴⁸⁾⁴⁹. No obstante, cabe mencionar que se han planteado, en ocasiones, vías alternativas para castigar penalmente el exhibicionismo ante adultos (e incluso, como vamos a ver, el propio exhibicionismo cibernético).

48 Señala BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo 10. Delitos contra la libertad sexual II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores”, op. cit., pp. 255-256, que, puesto que los sujetos pasivos de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual son los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se discute cuál puede ser el bien jurídico protegido: la libertad o la indemnidad sexual, siendo preferida por la doctrina mayoritaria la segunda opción. Al respecto, afirma el citado autor que tanto cuando la víctima se opone a ser confrontado con una exhibición obscena (o con material pornográfico, por lo que respecta al delito del art. 186 CP), como cuando no se le da la opción de manifestar su rechazo, se menoscaba su libertad sexual (negativa); en cambio, cuando la víctima presta su consentimiento, este carece de validez, por lo que el autor abusa igualmente de esa circunstancia de carencia de condiciones de libertad para autoconfigurar la actividad sexual. Concluye al respecto que, teniendo en cuenta la regulación de estos delitos, que parte de la irrelevancia del consentimiento del sujeto pasivo (que, como tal, ni siquiera se menciona expresamente), los actos de provocación sexual a menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección son inadecuados en la medida en que pueden resultar nocivos para el libre desarrollo de la personalidad sexual (de los primeros) o para el adecuado proceso de socialización (de los segundos), razón por la que se prohíbe de modo general cuando afectan a dichos sujetos específicos necesitados de especial protección. No obstante, para otro sector doctrinal, cuyo máximo referente es la obra de DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del Derecho Penal sexual*, J. M. Bosch, Barcelona, 1982, no se protege la indemnidad sino la libertad sexual de estos sujetos (se adhiere a esta postura, entre otros autores, TAMARIT SUMALLA, J. M., *La protección penal...*, op. cit., p. 138).

49 La progresiva delimitación del bien jurídico protegido en este delito puede apreciarse a la luz de su evolución histórica, desde que el exhibicionismo se castigaba como un delito de escándalo público hasta la regulación vigente. Así pues, con anterioridad a la ya citada reforma de 1988 del Código Penal de 1973, este comportamiento se sancionaba como una forma de escándalo público, conforme al antiguo art. 431 de dicho Código, que castigaba a quien «de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia», de modo que lo que se protegía era un bien jurídico de carácter supraindividual, que se identificaba con la moral sexual colectiva. Con la reforma de 1988 tuvo lugar la modificación anteriormente referida, esto es, se suprimieron aquellos delitos, que fueron sustituidos por los de exhibicionismo y provocación sexual, adoptándose expresamente esta nomenclatura, lo que implicó ya una variación significativa del bien jurídico protegido en este delito, que pasó a ser uno de carácter individual (la libertad sexual). Destaca además a este respecto la reforma que tendría lugar muy poco después, a través de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que sustituyó en la rúbrica del Título IX del Libro II del Código Penal de 1973 la expresión «honestidad» por «libertad sexual», al considerarse este el auténtico bien jurídico atacado. No obstante, en aquel momento todavía se castigaba el exhibicionismo ante cualquier sujeto, diferenciándose dos supuestos según las condiciones anteriormente referidas. Fue la entrada en vigor del Código Penal de 1995, que castiga este delito en su art. 185 CP, la que supuso todavía una mayor delimitación del bien jurídico protegido, vinculada con la restricción del círculo de sujetos pasivos, al descriminalizar el exhibicionismo ante sujetos mayores de edad «capaces», razón por la que la doctrina mayoritaria ha identificado el bien jurídico protegido con la indemnidad sexual de los menores de edad y de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, sin perjuicio de que, como se ha dicho, en algunos supuestos también pueda verse vulnerada su libertad sexual negativa.

Por un lado, se sugirió el castigo del exhibicionismo ante adultos a través de la antigua falta de vejaciones injustas de carácter leve (del derogado art. 620.2 CP)⁵⁰, si bien, desde la importantísima reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y con la supresión de las faltas, la vejación injusta de carácter leve solo es delito (conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 173.4 CP) cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173⁵¹, por lo que ya no puede utilizarse (al menos con carácter general) como vía para castigar el exhibicionismo ante adultos no discapacitados. Por otro lado, se ha sugerido su castigo (e incluso el del exhibicionismo cibernético) a través de otro tipo penal recientemente incorporado a nuestro Código Penal. En particular, a través del nuevo art. 173.4 párrafo segundo CP, que castiga a quienes se dirijan a otra persona «con expresiones, comportamientos o proposiciones *de carácter sexual* que creen a la víctima una situación *objetivamente* humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad»⁵²; aun cuando este, en realidad, pretendía sancionar el denominado «acoso callejero» (como el propio legislador reconoce en el Preámbulo de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, que introdujo este delito⁵³). En relación con hechos sucedidos en contextos presenciales, cabe destacar el caso de la Sentencia del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Sevilla, de 15 de junio de 2023, que condenó por un delito leve de «acoso sexual callejero» (art. 173.4.2º CP) a un hombre que se masturbó en la calle delante de dos chicas mayores de edad a las que, además, instó a que le hicieran una felación; consti-

50 ORTSBERENGUER, E., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (y III): Exhibicionismo y provocación sexual. Prostitución y corrupción de menores», en Derecho Penal. Parte Especial, (coords. Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L. y Martínez-Buján Pérez, C.), Valencia, Tirant lo Blanch, 3.ª ed. actualizada de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2010, 2010, p. 280, afirmaba que si bien en el Código Penal de 1995 los actos de exhibicionismo ante adultos son atípicos, según las circunstancias, podían dar lugar a la (hoy derogada) falta del art. 620.2 CP. En el mismo sentido, BEGUÉ LEZAÚN, J. J., Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ley Orgánica 11/99, de 30 de abril, J. M. Bosch, Barcelona, 1999, pp. 159 y 162.

51 Esto es, quien sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia; los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

52 Vid. SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., Tratamiento jurídico-penal del acoso en España. Especial referencia a las Leyes Orgánicas 4/2022, de 12 de abril, y 10/2022, de 6 de septiembre, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 165-166 y 182.

53 Se afirma en el apartado III del Preámbulo de la citada ley que: «Por último, se reforman otros preceptos de dicho Código (...) y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero»; haciendo referencia, con esta última expresión, a la introducción del referido tipo penal en el nuevo párrafo segundo del art. 173.4 CP. Asimismo, el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género utilizaba la misma expresión para aludir al fenómeno en cuestión; particularmente en su medida n.º 256 (vid. Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado, de 13 de mayo de 2019).

tuyendo, precisamente, la primera condena por este tipo penal tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre⁵⁴. Por otro lado, en relación con contextos en línea, ha sido la falta de inclusión en el precepto del elemento relativo a que los hechos hayan tenido lugar «en la vía pública» lo que ha facilitado que se sugiera el castigo de conductas tecnológicas a través de este precepto (pues de lo contrario supondría una vulneración del principio de legalidad). Dicho elemento, sin embargo, sí que aparecía en la primera propuesta de tipificación del delito de «acoso callejero». Fue concretamente la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, la que propuso por primera vez la creación de un tipo específico, si bien dentro de los delitos de coacciones (por tanto, dentro del Título VI del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos contra la libertad) para sancionar como delito leve el fenómeno en cuestión, en particular con la incorporación de un nuevo art. 172 *quater* CP⁵⁵. Esta Proposición, que contenía la primera formulación concreta del acoso sexual o sexista en la vía pública, caducó con el cambio de legislatura, y se trata del antecedente más próximo de la ulterior propuesta contenida en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual⁵⁶. Así pues, en la referida Proposición, su conceptualización guardaba una mayor similitud

54 Así pues, según los hechos declarados probados, el acusado llamó la atención de dos jóvenes mayores de edad, se bajó los pantalones, quedando desnudo de cintura para abajo, y se masturbó delante de ellas de manera ostensible; ante las recriminaciones que le dirigieron ambas mujeres, lejos de cesar en su actitud, les dirigió expresiones provocativas conminándolas a realizarle una felación. Según la sentencia: «La sensibilidad de cualquiera es capaz de percibir la perturbación y el desagrado traducido en sentimientos de asco, repugnancia y humillación que produce la visión presencial de una persona realizando maniobras de autoexcitación sexual con clara intención de provocación, mucho más en el contexto en que se produjeron en este caso, en la vía pública, en horas de la madrugada y con la calle prácticamente desierta». El sujeto fue condenado a 30 días de localización permanente, estableciéndose además como responsabilidad civil derivada del delito una indemnización de 100 euros para cada una de las víctimas por daños morales. El texto íntegro de la referida sentencia no ha podido ser localizado en las distintas bases de datos jurisprudenciales consultadas; por ello, su contenido se ha reconstruido a partir de diversas fuentes periodísticas; vid. al respecto las siguientes noticias https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/primera-sentencia-acoso-callejero-entrada-vigor-ley-solo_20230619649085619d4a830001569b2b.html; <https://cadenaser.com/andalucia/2023/06/20/condenado-un-exhibicionista-por-masturbarse-frente-a-dos-chicas-en-el-paseo-juan-carlos-i-radio-sevilla/>; https://www.eldiario.es/sevilla/mes-arresto-domiciliario-primera-condena-acoso-callejero-reforma-ley-si-si_1_10307278.html; y <https://www.servimedia.es/noticias/primera-condena-acoso-callejero-tras-entrada-vigor-ley-solo-si-es-si/3732232> (última vez consultadas, el día 18 de marzo de 2026).

55 Que era del siguiente tenor: «será castigado con pena de multa de tres a nueve meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 50 días el que se dirija a una persona en vía pública con proposiciones, comportamientos o presiones de carácter sexual o sexista que, sin llegar a constituir trato degradante ni atentado contra la libertad sexual, creen para la víctima una situación intimidatoria».

56 Sobre esta cuestión vid. CÁMARA ARROYO, S., “La complicada tipificación del delito de acoso sexual o sexista en la vía pública”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 147, 2020, pp. 28-29.

con las definiciones doctrinales del fenómeno del «acoso sexual callejero»⁵⁷. Por el contrario, el delito finalmente introducido en el art. 173.4 párrafo segundo CP no guarda estrictamente esa similitud con las definiciones doctrinales del fenómeno, y, aun inspirado en el mismo, su tenor literal podría abarcar otro tipo de conductas no vinculadas tradicionalmente a lo que se conoce como acoso sexual callejero, ni siquiera exigiéndose que la conducta haya tenido lugar «en la vía pública»⁵⁸. De este modo, además de otras notables diferencias con el precepto finalmente introducido por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, cabe destacar que no fue incorporada definitivamente esa referencia relativa a que la conducta tenga lugar «en la vía pública»⁵⁹, como sí se preveía inicialmente en la citada Proposición de Ley. De hecho, ya en el Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual se suprimió tal elemento o alusión explícita al espacio donde haya tenido lugar la correspondiente conducta, redactándose el nuevo párrafo de forma prácticamente idéntica a la redacción finalmente incluida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre. A este respecto, se advirtió que, a pesar de que el mínimo común denominador de las conductas que pueden englobarse en el supraconcepto de «acoso callejero» es su comisión en un espacio concreto –la vía y los espacios públicos–, la nueva propuesta de tipificación autónoma (que se realizaba ya en el citado Anteproyecto) desvinculó parcialmente tal tipo de acoso de la ubicación que conceptualmente más se ajustaría a su significado criminológico: el de la denominada «violencia comunitaria»⁶⁰. En síntesis, se ha puesto de relieve por parte de la doctrina que, en el nuevo delito, aun inspirado en la problemática del acoso sexual callejero, no se hace mención expresa al fenómeno que lo origina ya que,

57 Un interesante estudio sobre este fenómeno y sus repercusiones victimológicas, anterior a la introducción del tipo penal, puede verse en BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., “Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?”, *Oñati socio-legal series*, vol. 9, núm. 6, 2019, pp. 983 y ss.

58 Por otra parte, el tipo penal se ha introducido finalmente, como se ha dicho, en el art. 173 CP, en concreto en el párrafo segundo de su apartado cuarto, y, por ende, entre los delitos contra la integridad moral (Título VII del Libro II del Código Penal) y no contra la libertad ni contra la libertad y/o indemnidad sexual (aunque existe un debate doctrinal en torno a su bien jurídico protegido. Sobre esta específica cuestión, vid. MONGE FERNÁNDEZ, A., “Análisis crítico del acoso callejero (artículo 173.4 CP) ¿del andamio a la cárcel?”, *Cuadernos de política criminal*, núm. 146, 2025, pp. 50-59 y 76. La referida autora, una vez expuestas las principales posiciones, concluye que estamos ante un delito pluriofensivo que tutela bienes jurídicos múltiples. En su opinión, además de proteger la integridad moral y la dignidad de las personas, el precepto salvaguarda la libertad, la igualdad y el derecho de toda persona a transitar espacios públicos sin sufrir hostigamiento sexual, en consonancia con estándares internacionales de protección frente a la violencia machista.

59 Se había mostrado a favor de este elemento situacional, definitorio del acoso callejero, CÁMARA ARROYO, S., “La complicada tipificación del delito de acoso sexual o sexista en la vía pública”, *op. cit.*, p. 29, al tratarse de un requisito objetivo que restringiría el tipo penal. El elemento en cuestión, según dicho autor, habría de entenderse como cualquier espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos.

60 Vid. en este sentido CÁMARA ARROYO, S., “La complicada tipificación del delito de acoso sexual o sexista en la vía pública”, *op. cit.*, p. 11.

como puede observarse, el texto no introduce ningún requisito que limite su aplicación a los hechos que tengan lugar en los espacios públicos⁶¹.

Aunque no parece que fuera la voluntad del legislador castigar conductas tecnológicas, sino la de dar una específica respuesta al fenómeno denominado «acoso callejero», cabe señalar que ya alguna de las escasísimas resoluciones judiciales que existen en relación con el art. 173.4 párrafo segundo CP ha apreciado este delito para castigar algunas conductas realizadas a través de las TIC⁶², aunque no de exhibicionismo cibernético, sino de otra clase de comportamientos telemáticos de carácter sexual, incluso de menor entidad que aquel, como sucedió, por ejemplo, en el caso de Sentencia de 29 de enero de 2024 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Castuera, confirmada por la SAP Badajoz 42/2024, de 5 de abril⁶³. Sin embargo,

61 Sobre esta cuestión vid. asimismo CARUSO FONTÁN, V., “El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve”, *Diario La Ley*, núm. 10061, 2022, p. 6.

62 Teniendo en cuenta la referida falta de alusión al elemento situacional, ha sostenido SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., *Tratamiento jurídico-penal...*, op. cit., pp. 165-166 y 182, que aunque el tipo esté pensado para punir el «acoso callejero», fenómeno que implica la concurrencia en el tiempo y en el mismo espacio físico de víctima y victimario, nada impediría sancionar mediante este artículo proferir expresiones y proposiciones de carácter sexual a través de las TIC (ya que no se exige que las conductas se den en determinados espacios), si bien en los supuestos más graves podría resultar más adecuado acudir al artículo 172 ter (es decir, al delito de stalking, siempre y cuando concurrieran sus elementos). De este modo, considera el citado autor que podría recurrirse al nuevo delito del art. 173.4.2º CP cuando la conducta «acosadora» se realice mediante el envío de imágenes de contenido sexual no solicitadas por la víctima, fenómeno consistente en el envío por parte de un sujeto de imágenes explícitas de sus genitales a través de redes sociales o webs de contacto, sin que conste una solicitud previa por parte de la persona receptora. Estas conductas, a su juicio, podrían ser objeto de tutela penal en aplicación del nuevo delito de acoso siempre que se alcance el resultado típico exigido («situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria»). Junto a lo expuesto, el referido autor también consideró que, para la apreciación del delito del art. 173.4.2º CP, nada impediría la admisión de conductas de acoso por escrito (las cuales también pueden tener lugar, en su caso, a través de las TIC), e incluye otros comportamientos, como masturbación del sujeto activo frente a la víctima (conducta que también puede ser llevada a cabo por medios tecnológicos); si bien, se parte de que en el caso de que los sujetos pasivos sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección serían de aplicación los delitos de exhibicionismo o provocación sexual (arts. 185 y 186 CP), –de mayor gravedad que aquel–.

63 Vid. SAP Badajoz, Sección 3ª, 5 de abril de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:472). En la citada sentencia de instancia se condenó a un sujeto como autor penalmente responsable del delito del art. 173.4.2º CP, teniendo en cuenta los siguientes hechos probados: «En el mes de marzo de 2023 don Lucio, profesor del Instituto de Educación Secundaria de Castuera, dirigió unos mensajes a doña Piedad, alumna suya de 19 años en el momento de los hechos, iniciando voluntaria y conscientemente una conversación de naturaleza sexual en la que le planteó preguntas sobre sus prácticas sexuales, sus preferencias y sus zonas íntimas, que Piedad contestó hasta que le dijo que prefería no tener esa conversación porque se sentía incómoda y le preocupaba que afectara a su evaluación, cesando Lucio la conversación y pidiéndole que borrara los mensajes. Como consecuencia de esta conversación, Piedad sintió temor, vergüenza e inseguridad, sintiéndose intimidada». La sentencia de instancia fue recurrida en apelación, recurso que fue resuelto por la citada SAP Badajoz 42/2024, de 5 de abril, que puso de relieve algunas interesantes cuestiones. Así pues, insiste esta Audiencia, por un lado, en el marcado carácter subsidiario del nuevo tipo delictivo; por otro lado, en la exigencia típica de que se cause, como resultado, a la víctima una «situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria»; así como en el carácter sexual que han de tener las expresiones, comportamientos o proposiciones

debe señalarse también que la creación de una situación *objetivamente* humillante, hostil o intimidatoria (resultado que prevé expresamente el art. 173.4.2º CP), dificultará la subsunción en el mismo de las conductas de «ciberexhibicionismo», entendido este como el envío no solicitado a una persona, mediante las TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales (aunque la Directiva europea, a este respecto, haya ido incluso más allá, estimando suficiente con que sea *probable* que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona, sin exigir la efectiva creación de una situación como la referida); en particular cuando se trate de una única conducta aislada o puntual y ante un mayor de edad; pues generalmente no producirá por sí sola aquel resultado. A pesar de ello, ha de señalarse que el art. 173.4.2º CP no exige una determinada gravedad, como sí que requieren otros preceptos que incluyen resultados similares, como el de acoso sexual del art. 184 CP, que, a diferencia del anterior, exige la producción de una situación objetiva y *gravemente* intimidatoria, hostil o humillante. Así pues, el «acoso callejero» no requiere tal gravedad, lo que se encuentra íntimamente vinculado con su carácter subsidiario, sin embargo, puede llegar a dar entrada al castigo de conductas como la que aquí es objeto de estudio que, en principio, deberían quedar fuera del ámbito del Derecho Penal, conforme a sus principios básicos. Aun así, y más allá del exhibicionismo cibernético, el resto de los comportamientos que en un principio parece que pudieran tener cabida en este precepto, difícilmente ocasionarán la situación exigida, especialmente cuando se lleven a cabo de forma esporádica; situación que, además, como se ha reiterado, ha de valorarse de forma *objetiva*, y no en atención a la vivencia subjetiva del sujeto pasivo⁶⁴.

Por todo ello, parece más adecuado que conductas «ciberexhibicionistas» ante mayores de edad se castiguen, en su caso, a través de otros tipos penales ya existentes, siempre que se cumplan sus correspondientes requisitos específicos. Así, por ejemplo, cuando se lleven a cabo de forma reiterada e impliquen la suficiente lesividad, para lo que ya resultan suficientes otros tipos penales existentes como el de acoso persecutorio, hostigamiento o *stalking* del art. 172 ter CP, precepto que castiga al que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, determinadas conductas –siendo una de ellas

dirigidos hacia otra persona, a pesar de lo cual también se recalca la ubicación sistemática de este delito entre los delitos contra la integridad moral. Pero lo que resulta más relevante a efectos del presente estudio es que no encuentra obstáculo alguno para apreciar este delito, frecuentemente denominado (incluso por el propio legislador) «acoso sexual callejero», el hecho de que la conducta haya tenido lugar a través de las TIC, teniendo en cuenta que el autor, a través de instrumentos tecnológicos, envió mensajes y realizó preguntas cada vez más íntimas acerca de las prácticas y gustos sexuales de la víctima. No se trató en este caso de un envío no solicitado de materiales que representen los genitales de una persona, pero sí que resulta relevante que se haya apreciado la comisión del tipo delictivo en cuestión en un supuesto donde la conducta (además de una entidad muy inferior) se llevó a cabo a través de medios tecnológicos.

64 Que es, por el contrario, como se valoró el resultado en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, que se basó en el sentimiento individual de «incomodidad» de la víctima para entender cumplido este requisito, sin realizar una valoración en términos objetivos del comportamiento llevado a cabo.

la de establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación (art. 172 ter 1.2ª CP⁶⁵)–, y de esta forma se altere el «normal» desarrollo de su vida cotidiana. Además, ha de tenerse en cuenta que desde la reforma llevada a cabo por la ya citada LO 10/2022, de 6 de septiembre, se exige que este comportamiento delictivo únicamente «altere el *normal* desarrollo» de la vida cotidiana de la víctima, por lo que con mayor razón podrían encajar en este precepto determinados supuestos que sean de la suficiente entidad desde que ya no se exige siquiera cierta *gravedad* en la alteración de la vida de la persona afectada, con lo que se ha ampliado significativamente el campo de aplicación de este otro tipo penal⁶⁶.

Por lo demás, cabe destacar que nuestro legislador, ni siquiera en el reciente Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, de marzo de 2025, ha abordado la cuestión objeto de estudio (exhibicionismo o «ciberexhibicionismo» ante cualquier persona). De hecho, en dicho Proyecto se propone una modificación del art. 185 CP pero a los únicos efectos de introducir un nuevo subtipo agravado (pena en su mitad superior): «cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias»⁶⁷. Así pues, nuestra

65 Esta es una de las cuatro conductas típicas (alternativas) castigadas en el art. 172 ter 1 CP, y, de hecho, la única en la que se alude de algún modo a medios tecnológicos (al hacer expresa referencia a «cualquier medio de comunicación»), si bien, todas las demás (vigilar a la víctima, perseguirla o buscar su cercanía física; utilizar indebidamente sus datos personales para adquirir productos o mercancías, contratar servicios, o provocar que terceras personas se pongan en contacto con ella; y atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima, o contra la libertad o el patrimonio de personas próximas a ella) pueden también ser ejecutadas a través de las TIC (vid. a este respecto SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., Tratamiento jurídico-penal..., op. cit., p. 40 y VICENTE PACHES, F., La gestión preventiva de la violencia digital y ciberacoso en el trabajo. Contenido de un protocolo específico de actuación y prevención del ciberacoso laboral, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 153-158), dando lugar a lo que se ha denominado cyberstalking.

66 El art. 172 ter CP (delito de «stalking») fue introducido entre los delitos contra la libertad en la ya citada reforma de 2015, precisamente para dar respuesta a conductas que, con anterioridad, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones ni como amenazas, como reconocía el legislador en el apartado XXIX del Preámbulo de la ley. Este precepto ha sido reformado posteriormente en 2022 y 2023, si bien, de entre sus diversas modificaciones, cabe destacar que la LO 10/2022, de 6 de septiembre, revisó el requisito (previsto en su versión original) de la producción de una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, siendo suficiente desde entonces una alteración normal de tal desarrollo.

67 Este subtipo agravado no solo se pretende introducir en el referido delito, sino en otros diversos tipos penales (todos ellos del Título VIII del Libro II del Código Penal), tomando en consideración, según el prelegislador, la incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito virtual, pues se afirma que tal agravación tiene que ver «con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, que facilitan la comisión de delitos contra las personas menores de edad». En particular, se introduciría el subtipo en los arts. 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 CP; por lo que su efecto puede ir, desacertadamente, mucho más allá de lo que anuncia el prelegislador, pues no todos ellos implican siempre la utilización de las TIC para la comisión de la conducta (de hecho, solo los delitos relacionados con el contacto sexual telemático con menores, del art. 183.1 y 2 CP, requieren, en todo caso, la utilización de TIC; delitos que, por lo demás, ya atienden de forma específica al engaño y al embaucamiento,

legislación no atiende todavía de forma específica al exhibicionismo (tampoco en su modalidad cibernética) ante adultos no discapacitados –más allá de que en algunos supuestos, como se ha visto, pueda ser de aplicación el nuevo tipo penal de «acoso sexual callejero», que requiere la producción de una situación *objetivamente* humillante, hostil o intimidatoria–; conducta que, en línea con lo ya indicado, no alcanzaría realmente el umbral suficiente de gravedad como para recurrir al Derecho Penal⁶⁸, que solo ha de castigar como delito aquellas conductas más graves e intolerables, conforme a los principios político-criminales que le orientan. No obstante, y como se ha dicho, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría llegar a castigarse el envío del material a adultos no discapacitados a través de otros tipos penales; en particular, podría acudir al delito de *stalking* cuando se cumplan sus requisitos específicos, entre ellos el elemento de insistencia y reiteración de la conducta así como la alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de la persona afectada, que implican ya, por ende, la suficiente entidad de la actuación como para ser castigada penalmente.

A pesar de todo lo anterior, la Directiva europea determina expresamente que los Estados miembros deben castigar como delito el «ciberexhibicionismo», entendido de la forma explicada, cuando se dirija a cualquier persona, utilizando este genérico término para hacer referencia al sujeto pasivo, independientemente de cualquier condición; aun con las críticas que ello podría suponer, especialmente teniendo en cuenta que, como se ha dicho, es el propio principio de intervención mínima el que aconseja la limitación establecida en nuestro Código Penal para una serie de conductas que, por sí mismas, ya poseen una escasa lesividad en comparación con otros comportamientos tipificados en el mismo título del Código Penal (Título VIII del Libro II) y cuyo contenido de injusto es muy superior⁶⁹; razón por la que se fue restringiendo su campo de aplicación y delimitando

respectivamente); además, el propio subtipo agravado excede con creces del «enmascaramiento virtual», pues según su tenor literal incluye cualquier atribución de condiciones diferentes de las propias o utilización de identidades no reales. De esta forma, «encubierta» y bajo el pretexto del riesgo que implican los entornos virtuales –pues, según el prelegislador, las reformas del Código Penal que se proponen en el Proyecto son necesarias para la disminución del riesgo asociado al uso de las tecnologías digitales por parte de los menores de edad–, en realidad, se viene a introducir como agravante específica el propio engaño en todos los delitos sexuales que tienen como víctimas menores de edad y/o personas con discapacidad necesitadas de especial protección; si bien, por las limitaciones del presente estudio, tampoco se puede profundizar en esta cuestión.

68 Según BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “El delito de exhibicionismo”, op. cit., p. 15, el hecho de que actualmente no sea delito el exhibicionismo ante mayores de edad (no discapacitados) no significa que esta conducta no afecte a la libertad sexual de estas personas, que sí que lo hace, aunque el legislador haya considerado que la gravedad de la lesión a dicho bien jurídico, en tales casos, no alcanza el estándar de relevancia jurídico-penal que se ha marcado.

69 Por caracterizarse las conductas ya punibles en el ámbito del exhibicionismo y la provocación sexual por la ausencia de contacto corporal con el sujeto pasivo, señala BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo 10. Delitos contra la libertad sexual II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores”, op. cit., p. 256, que su contenido de injusto es inferior a otros delitos que sí que comportan dicho contacto, aunque, en todo caso, suponen una injerencia en

de una forma más acertada su objeto de protección. No obstante, en cuanto a la posible tipificación de este comportamiento, y teniendo en cuenta que España debe transponer la Directiva europea, debe considerarse que habría de tratarse, en todo caso, de un tipo atenuado, por ende, castigado con una pena inferior, al de exhibicionismo del actual art. 185 CP. Ello se debe a que en el caso de conductas de exhibicionismo ejecutadas ante adultos «no discapacitados» la afectación a la libertad sexual, como bien jurídico protegido en el Título VIII del Libro II del Código Penal, es mínima o de una entidad significativamente inferior en comparación con el resto de conductas sancionadas en dicho título y que tienen como víctima a tales sujetos; razón por la que, precisamente, fue descriminalizado con la entrada en vigor del Código Penal de 1995⁷⁰, y por la que se han efectuado las anteriores críticas, desaconsejando su tipificación –que, no obstante, viene impuesta por el legislador europeo–. Sería desproporcionado, además, castigar este comportamiento con una pena de prisión. El art. 10 de la Directiva establece, por un lado, en su primer apartado, que: «los Estados miembros garantizarán que los delitos a que se refieren los artículos 3 a 9 puedan ser castigados con penas *efectivas, proporcionadas y disuasorias*»; y por otro, en su apartado cuarto, que: «los Estados miembros garantizarán que los delitos a que se refieren los artículos 5 y 6, el artículo 7, párrafo primero, letras a), b) y d), y el artículo 8, puedan ser castigados con una pena máxima de prisión de al menos un año». Por tanto, excluye precisamente de esta última previsión, de entre todos los ciberdelitos abordados por la Directiva, el del «ciberexhibicionismo» (art. 7.c). Así pues, no se exige que este comportamiento, a diferencia de los demás, sea castigado con una pena máxima de prisión de al menos un año, dejando mayor margen a los Estados miembros para establecer la consecuencia jurídica más ajustada a este delito. Esta debería ser, en síntesis, la forma de transposición de la Directiva a estos efectos con el fin de cumplir con las obligaciones europeas, en atención, como se ha señalado, a la escasa afectación a la libertad sexual del sujeto pasivo. A pesar de ello, como se vio, algunos ordenamientos jurídicos europeos que ya están castigando penalmente esta conducta lo han hecho, precisamente, con penas de prisión, en algunos casos de hasta dos años –consecuencia más grave, por ende, de la que en nuestro Código se prevé para el exhibicionismo ante sujetos especialmente protegidos–.

3.2.2. *La ausencia de consentimiento o solicitud de la persona receptora del material*

la esfera sexual ajena, que se produce con menosprecio de la voluntad –inexistente, contraria o inválida–.

70 Como se ha señalado anteriormente, según algunos autores el legislador consideró que la gravedad de la lesión al bien jurídico libertad sexual en el caso de conductas de exhibicionismo efectuadas frente a adultos «no discapacitados» no alcanza el estándar de relevancia jurídico-penal marcado (en este sentido, BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “El delito de exhibicionismo”, op. cit., p. 15). Para un sector doctrinal, de hecho, no existe en estos casos un auténtico ataque a dicho interés; vid. en esta línea la ya citada postura de ORTS BERENGUER, E. y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Los delitos..., op. cit., p. 185.

Continuando con los demás elementos del delito de «ciberexhibicionismo» de la Directiva europea y su comparación con el modelo español, ha de señalarse que es evidente que entre adultos no «discapacitados» sí que deberá tratarse, en todo caso, de un material *no solicitado* ni consentido. En cambio, esta ausencia de solicitud o consentimiento es indiferente en nuestra regulación vigente en relación con el delito de exhibicionismo, precisamente por la limitación existente en cuanto a sus posibles sujetos pasivos, que únicamente pueden ser personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, aun con las incongruencias que puede suponer esta cuestión en cuanto a los menores de edad que son mayores de la edad de autodeterminación sexual, es decir, de dieciséis años (desde la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)⁷¹, que pueden consentir libremente actos de mayor entidad que una exhibición obscena. Estas incoherencias han llevado a un sector doctrinal a exigir que también en estos casos se trate de una conducta *no consentida* por esta clase de sujetos⁷².

3.2.3. La utilización de las TIC para la ejecución de conductas de exhibicionismo

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la Directiva europea exige expresamente la utilización de las TIC para la realización de la conducta. Se trata así de un comportamiento de carácter eminentemente tecnológico, como su propio

71 Para un estudio exhaustivo en cuanto a la edad de consentimiento sexual en España, con un análisis del marco comparado en esta materia y, particularmente, consideraciones críticas en torno a la elevación de trece a dieciséis años de la edad de consentimiento sexual en el sistema penal español, vid. FUERTES IGLESIAS, C., *La cláusula...*, op. cit., pp. 21-61.

72 A este respecto, debe llamarse particularmente la atención sobre el hecho de que en todas las versiones del Título VIII del Libro II del Código Penal de 1995, tras las sucesivas y múltiples reformas sufridas en materia de delitos sexuales desde su aprobación (1999, 2003, 2010, 2015, 2022 y 2023), hayan sido diferentes los límites de edad en, por un lado, los delitos de abuso y agresión sexual a menores por debajo de la edad de consentimiento –unificados ambos en el actual delito de agresión sexual tras la reforma de 2022– (primero doce, luego trece y, desde 2015, dieciséis años) y, por otro lado, en los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (dieciocho años desde la entrada en vigor del Código de 1995, es decir, quedando abarcada toda la minoría de edad y, por ello, también algunos sujetos que pueden consentir libremente el mantenimiento de relaciones sexuales). Esta cuestión es advertida por LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Efectos indirectos de la cláusula del art. 183 quater en los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y elaboración de pornografía infantil”, op. cit., pp. 1472 y ss., quien señala que un sector doctrinal defiende que la minoría de edad a efectos de los arts. 185 y 186 CP habría de identificarse con la minoría de edad sexual, esto es, que los sujetos pasivos han de ser menores por debajo de la edad de consentimiento sexual (dieciséis años), mediante una interpretación sistemática y como única forma de salvar las contradicciones que la disparidad de edades supone. Así pues, se ha advertido, con razón, la incongruencia valorativa que supone que desde el Derecho Penal se reconozca que quien es mayor de la edad de consentimiento sexual pero menor de dieciocho años goza de libertad para mantener relaciones sexuales no viciadas y, no obstante, se prohíba que sea voluntariamente confrontado con actos de exhibicionismo, que pueden incluso constituir el tránsito a dicha clase de relaciones. Por ello, otro sector de la doctrina ha entendido que, respecto de los menores de edad mayores de la edad de autodeterminación sexual, el tipo penal reclama una conducta en la que se le involucre en un contexto sexual no consentido o previsto. Sobre esta cuestión, vid. BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “El delito de exhibicionismo”, op. cit., pp. 18 y 24.

nombre indica. Nuestro actual delito de exhibicionismo, del art. 185 CP, admite su posible comisión *online*, aun cuando para algunos autores debiera rechazarse tal posibilidad sobre la base de que el precepto dispone que la exhibición obscena debe tener lugar «ante» el sujeto pasivo⁷³. Ello no obsta, sin embargo, a la admisión de su ejecución telemática, pues dicha preposición no debe entenderse en términos de exigencia de una presencialidad o coincidencia física de ambos sujetos en un mismo espacio, sino que viene a referirse, básicamente, a la ausencia de un contacto corporal o físico entre sujeto activo y pasivo (ni siquiera es necesaria

73 Por lo que respecta a la ejecución online de los actos de exhibición obscena, al constituir delito únicamente (como exige el art. 185 CP) las conductas que se verifican «ante» el sujeto pasivo, dicha conducta resultaba para algunos autores de imposible inclusión en el art. 185 CP, al sostener que en estas hipótesis (ejecución online) el acto obsceno no tiene lugar realmente «ante» aquellos sujetos. Así, por ejemplo, ORTS BERENGUER, E., y ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos...*, op. cit., p. 125, consideraron que la conducta (telemática) sería de impensable inclusión en el citado precepto, tanto si la ejecución de actos de exhibición obscena (aun siendo susceptible de ser llevada a cabo a través de Internet) se difunde indiscriminadamente y algún menor lo ve, como si se envían por correo electrónico a un determinado menor (por el contrario, en ORTS BERENGUER, E. y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos...*, op. cit., p. 188, se señalaba que si bien el delito de exhibicionismo sí que requiere la presencia física del sujeto pasivo las más de las veces, no hay que descartar otras hipótesis, aludiendo, en concreto, al ejemplo relativo a hacer que un menor vea en un aparato de televisión lo que en ese momento está sucediendo entre adultos en una habitación contigua). En similares términos a la anterior postura se pronunció ANARTE BORRALLÓ E., «Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal. Aproximación al derecho penal en la sociedad de la información», *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, núm. 1, 2001, p. 228, para quien la exigencia de que la exhibición se realice ante el sujeto pasivo implica que sea en vivo, entendiéndose que quedaría fuera de su ámbito el supuesto en que la ejecución de la exhibición se hace por ejemplo vía Internet. Además de lo señalado, afirma el citado autor que, por la significación del tipo subjetivo del delito de exhibicionismo, que identifica con el propósito del autor de involucrar a la víctima con su acción en un contexto sexual, se puede considerar que este delito es, en realidad, un acto preparatorio de una de las modalidades precedentes contra la libertad sexual de los menores, lo que en su opinión también dificulta la consideración en el ámbito del art. 185 de actuaciones no presenciales como las indicadas. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que lo que subyace a dicho argumento es, como puede observarse, la idea de que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, como la agresión sexual a menores de dieciséis años, requieren la presencia física de sujeto activo y pasivo en un mismo espacio; sin embargo, no se exige ya desde hace tiempo un contacto físico o corporal entre ambos sujetos (sobre esta cuestión, vid. MONGE FERNÁNDEZ, A., *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, J. M. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 97-98 y 115-117), e incluso nuestro Tribunal Supremo ha admitido en diversas sentencias la agresión sexual y la violación online (vid. las SSTs 301/2016, de 12 de abril –ECLI:ES:TS:2016:1487–, 377/2018, de 23 de julio –ECLI:ES:TS:2018:3040–, 158/2019, de 26 de marzo –ECLI:ES:TS:2019:1373–, 311/2020, de 15 de junio –ECLI:ES:TS:2020:2160– y 447/2021, de 26 de mayo –ECLI:ES:TS:2021:2165–), aun cuando no se haga alusión explícita a esta posible forma comisiva (un análisis de la agresión sexual online, como nueva modalidad típica vinculada a las tecnologías digitales, puede verse en FUERTES IGLESIAS, C., *El nuevo Derecho Penal...*, op. cit., pp. 59 y ss.). Por otro lado, el delito de exhibicionismo no puede entenderse tampoco como un simple acto preparatorio de otro delito posterior contra la libertad e indemnidad sexual, como una agresión sexual a menor de dieciséis años, pues aquel puede perfectamente producirse al margen y de forma absolutamente independiente a esta, puesto que se puede involucrar al sujeto pasivo en un contexto sexual sin que para ello sea necesaria otra conducta sexual ulterior con el mismo.

la realización de actos de carácter sexual de este consigo mismo ni con un tercero, en cuyo caso podríamos encontrarnos ante un delito de agresión sexual a menores de dieciséis años). De este modo, otro sector doctrinal consideró acertadamente que sí que es posible la aplicación del art. 185 CP a conductas verificadas a través de medios telemáticos⁷⁴. La víctima del delito de exhibicionismo es así un mero observador o espectador pasivo de la exhibición obscena⁷⁵, observación que puede tener lugar a través de un instrumento tecnológico, con la consiguiente lesión del bien jurídico protegido, a pesar de que no se lleve a cabo en presencia física del sujeto pasivo, sino a través de las innumerables posibilidades que ofrecen las TIC. Por todo ello, nuestro art. 185 CP sí que abarca también la exhibición obscena ejecutada a través de medios telemáticos (videoconferencia, *webcam*, *streaming*, etc., o incluso el mero envío de una imagen o vídeo).

En este sentido, nuestros tribunales han admitido la comisión *online* de este delito, en particular podemos encontrar en la última década diversas sentencias del Tribunal Supremo español en las que se confirma el castigo como delito de exhibicionismo de la conducta consistente, precisamente, en enviar determinados materiales, tales como los que representan los órganos genitales o ulteriores actos de carácter sexual, a sujetos menores de edad; y también en otra serie de supuestos en los que, por ejemplo, mediante *webcam* o videollamada, en una retransmisión en directo, se llevan a cabo estos mismos comportamientos calificables como «exhibición obscena»⁷⁶. En primer lugar, debe señalarse que de la práctica totalidad

74 MATA Y MARTÍN, R. M., *Delincuencia informática...*, op. cit., p. 106, afirmó con razón que las enormes posibilidades que abren este tipo de medios no excluye que los actos de exhibición obscena a los que alude el precepto puedan ejecutarse mediante los mismos, y no parece que pueda oponerse a tal aplicación que el tipo penal exija que los hechos deban realizarse «ante» el sujeto pasivo, en el sentido de una presencia física directa del mismo, pues tal interpretación ni aparece en el texto ni, sobre todo, se desprende del fin de tutela perseguido por la norma. Por ello, se ha admitido la existencia de delitos de exhibicionismo (o provocación sexual) cuando, por ejemplo, el menor sea obligado a ver determinadas imágenes a través de una webcam (en este sentido, LLORIA GARCÍA, P., «Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral. Especial referencia al sexting», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 105, 2013, p. 4).

75 Como señala BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Capítulo 10. Delitos contra la libertad sexual II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores», op. cit., pp. 256-258, el delito de exhibicionismo se define negativamente por la ausencia de un contacto físico con el sujeto pasivo y positivamente por la sola existencia de un contacto visual, desempeñando la víctima en la acción un papel de partícipe pasivo forzado; es decir, se coloca a la víctima en una situación de conexión ocular a distancia, de manera que se le utilice como un partícipe pasivo del comportamiento sexual, pero sin imposición de otra conducta sexual ulterior.

76 En particular, cabe aludir especialmente a este respecto a las SSTS 864/2015, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5809); 199/2017, de 27 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1071); 777/2017, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4479); 478/2019, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3397); 671/2019, de 15 de enero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:69); 694/2020, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4510); 662/2022, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2788); 777/2022, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3318); 7/2023, de 19 de enero (ECLI:ES:TS:2023:191); 376/2023, de 18 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2275); 416/2024, de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2554); 513/2024, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:3276); 667/2024, de

de las sentencias identificadas se desprende, a partir de los hechos declarados probados, que el acusado de exhibicionismo cibernético suele contactar o enviar peticiones de amistad en redes sociales (las más comunes son redes tales como *Facebook*, *WhatsApp*, *Twitter* o *Instagram*) a una o varias menores (pues la inmensa mayoría de las víctimas son chicas), siendo en todos los casos plenamente conocedor de su minoría de edad. De los referidos pronunciamientos también se extrae que es muy frecuente que, además del exhibicionismo cibernético, el acusado lleve a cabo conjuntamente otra serie de actuaciones adicionales. Entre ellas destaca el mantenimiento de conversaciones de carácter sexual con los menores de edad mediante chats de comunicación por mensajes de texto, en las que, en ocasiones, se formulan peticiones para mantener relaciones sexuales o se manifiesta la intención de mantenerlas. Así pues, en gran parte de las mencionadas resoluciones –en las que se castigan exhibiciones obscenas *online*–, el acusado, a través de los mismos medios telemáticos, efectúa propuestas de encuentro con finalidades sexuales, en algunos casos incluso se acompañan del ofrecimiento de dinero u otras recompensas a cambio⁷⁷. Estas solicitudes, en ocasiones, llegan a materializarse en efectivos encuentros en un espacio físico, llegando a producirse en algunos casos contactos corporales con el menor de edad, tanto consentidos (consentimiento que cuando es menor de dieciséis años resulta jurídicamente irrelevante), como no consentidos⁷⁸. También son numerosos los casos en los que se solicita a la víctima el envío de fotografías íntimas en las que aparezca desnuda o masturbándose, que, en algunos casos efectivamente llegan a conseguirse, pidiéndose normalmente como reciprocidad de las enviadas por el propio sujeto activo del exhibicionismo cibernético, aunque en otros casos las menores de edad se niegan a enviar tal tipo de

26 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3630); 88/2025, de 5 de febrero (ECLI:ES:TS:2025:494); y 755/2025, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TS:2025:4230).

77 Téngase en cuenta que el art. 188.4 CP castiga –con una pena de uno a cuatro años de prisión– a quien solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. No obstante, cuando el menor no hubiera cumplido dieciséis años, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

78 Así pues, en algunos supuestos, este fenómeno puede entrelazarse con el internacionalmente conocido como *child grooming*, tipificado en el art. 183.1 CP, que castiga a quien a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra TIC contacte con un menor de dieciséis años y le proponga concertar un encuentro con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189 CP (esto es, delitos de agresión sexual a menores de dieciséis años o relacionados con la pornografía infantil) siempre que dicha propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento. Como puede observarse, si bien el delito de exhibicionismo puede tener como sujeto pasivo a cualquier menor de edad, esto es, a cualquier persona menor de dieciocho años, en el de *child grooming* la víctima ha de ser necesariamente un menor de dieciséis años (edad de autodeterminación sexual). Además, en este último delito la conducta del sujeto activo ha de trascender el mero ámbito virtual, pues, además de contactar con la víctima a través de aquellos medios tecnológicos y de proponerle concertar un encuentro con la finalidad de cometer los referidos delitos, es necesario que la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento (aun cuando el encuentro no haya llegado a tener lugar).

materiales⁷⁹. Cabe destacar que en alguna concreta ocasión consta el consentimiento o solicitud por parte del propio menor respecto a la exhibición obscena (telemática) del sujeto activo, lo cual se considera irrelevante⁸⁰. Por otro lado, se observa que en la gran mayoría de los casos no existe una única víctima, sino que estas suelen ser múltiples, lo que se relaciona con la «macro-victimización» característica del ámbito digital⁸¹. En efecto, los sujetos activos suelen contactar a través de distintas plataformas virtuales con diversos menores, llegando en algunos supuestos a alcanzar un número realmente elevado⁸². Además, tanto en los casos en los que hay una sola víctima como aquellos en los que son una pluralidad, la con-

79 De este modo, el exhibicionismo cibernético aparece vinculado en ocasiones a otro fenómeno delictivo frecuentemente denominado «ciberembaucamiento de menores» (la utilización de este término por parte de la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, es advertida en la STS 478/2019, de 14 de octubre) o sexting –término también utilizado por el Alto Tribunal en la citada sentencia, así como por la Fiscalía General del Estado (Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal), y por parte de la doctrina (vid. BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo 9. Delitos contra la libertad sexual I. Las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, op. cit., pp. 243-244)–. Este otro delito se castiga en el art. 183.2 CP, según el cual: «El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años». No obstante, en este supuesto – como sucede con el delito de child grooming– la víctima ha de ser un menor de dieciséis años, a diferencia del delito de exhibicionismo, en el que basta con que sea menor de dieciocho. Además, será necesario que el material solicitado se pueda calificar como «pornográfico» (recuérdese que el último inciso del art. 189.1 CP contiene, desde la reforma de 2015, una definición legal de «pornografía infantil»). Como se ha indicado, en algunos casos el autor llega efectivamente a obtener las fotografías íntimas solicitadas a la víctima como reciprocidad del material previamente remitido por el mismo, sin embargo, en otros supuestos los menores se niegan a enviar este tipo de materiales. Esta última circunstancia, no obstante, es irrelevante para entender cometido el delito del art. 183.2 CP, pues basta con que el autor contacte a través de medios tecnológicos con el menor de dieciséis años y realice aquellas peticiones (actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor). No es necesario, por ende, que dichas imágenes lleguen efectivamente a enviarse para que quede consumado el delito, de hecho, de producirse tal envío, la conducta podría dar lugar, no a este delito, sino a uno de pornografía infantil del art. 189.1 CP (en atención al principio de consunción del art. 8.3ª CP).

80 Vid. las ya citadas SSTS 478/2019, de 14 de octubre y 671/2019, de 15 de enero. Si bien en dichas resoluciones no se aborda de forma explícita la irrelevancia del consentimiento de los menores de edad, esta se infiere de la propia configuración legal del delito de exhibicionismo previsto en el art. 185 CP.

81 Estrechamente vinculada a la extraordinaria potencialidad lesiva de las TIC, anteriormente referida, aparece la «macro-victimización» existente en este contexto delictivo, habida cuenta que mediante la utilización de dichas herramientas puede afectarse a un elevadísimo número de víctimas al mismo tiempo, incluso simultáneamente en ámbitos geográficos muy diversos. Sobre esta característica de la cibercriminalidad, vid. GIL GIL, A. y HERNÁNDEZ BERLINCHES, R. (Coords.), *Cibercriminalidad...*, op. cit., p. 123 y BARRIO ANDRÉS, M., “La cibercriminalidad en el Derecho español”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 83, 2011, p. 279.

82 Especialmente llamativa resulta la ya citada STS 694/2020, de 15 de diciembre, en cuyo caso la correspondiente sentencia de instancia declaró probado que el acusado había llegado a contactar con hasta 365 menores de edad, a las que, entre otras actuaciones, ofreció dinero, regalos u otras recompensas a cambio de mantener relaciones sexuales con él.

ducta de exhibicionismo cibernético suele realizarse en más de una ocasión o de forma reiterada. En algún caso, el acusado utiliza perfiles falsos para contactar con los menores, normalmente el engaño se produce en cuanto a la edad del propio sujeto activo o su nombre (utilizando apodos o *nicknames*)⁸³. En cuanto al tipo de hechos, en la mayor parte de los supuestos se envían imágenes o vídeos del propio sujeto activo desnudo, en bastantes casos mostrando el pene erecto, y en algunos masturbándose o en plena eyaculación⁸⁴. Sin embargo, en otras ocasiones, en lugar de enviar un material ya elaborado, se utiliza como medio de comunicación la *webcam* del ordenador, que permite visualizar en tiempo real lo que los sujetos, tanto activo como pasivo, realicen frente a la misma. En este tipo de supuestos el acusado se desnuda ante su *webcam* para que la víctima, a la vez, lo vea desnudo e incluso masturbándose. Si bien lo más frecuente es la exhibición de los órganos genitales, el campo de aplicación del delito de exhibicionismo incluye, con mayor razón, comportamientos sexuales ulteriores, tales como los referidos, que también pueden ser realizados y remitidos a través de las TIC. Además, cabe destacar que en otros de los ejemplos citados el acusado no solo lleva a cabo actuaciones de exhibicionismo cibernético, sino que a través de la videoconferencia se muestran los órganos genitales y se practican masturbaciones de forma simultánea a la que los propios menores muestran sus órganos sexuales y también se realizan tocamientos, como es el caso de la STS 478/2019, de 14 de octubre, en la que, además, el acusado grababa y guardaba, sin consentimiento, las videoconferencias para uso personal, material que llegó a ser utilizado para amenazar a la víctima con su difusión cuando esta quiso dar por finalizado el contacto (fenómeno conocido como «sextorsión»⁸⁵). Así pues, estos supuestos pueden dar lugar, además, a condenas por delito de agresión sexual *online* (en su caso, a menor de dieciséis años –en los que es irrelevante el consentimiento del sujeto pasivo para llevar a cabo tales actos de carácter sexual, entre ellos los que realice sobre sí mismo a instancia del

83 A este respecto debe recordarse que el referido Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales prevé la inclusión de un nuevo subtipo agravado en el art. 185 CP, íntimamente relacionado con esta cuestión.

84 A este respecto, se ha advertido que, precisamente, uno de los grupos de casos que la jurisprudencia española ha calificado como de exhibición obscena son aquellos en los que la persona acusada del delito de exhibicionismo obsceno se masturba en presencia de menores, ya sea presencialmente o a través de medios digitales. Vid. TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “Exhibicionismo obsceno. Venta, difusión o exhibición de material pornográfico entre menores de edad. Proxenitismo coercitivo y explotación lucrativa de la prostitución ajena aun con consentimiento. Comportamientos vinculados con la prostitución de menores de edad. Conductas relativas a la pornografía infantojuvenil y a los espectáculos exhibicionistas o pornográficos infantojuveniles, distribución o difusión de contenidos orientados a promover, fomentar o incitar la comisión de delitos contra la libertad y/o indemnidad sexuales de menores de edad (185; 186; 187; 188; 189; 189 bis)”, en Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I (Adaptado a las LLOO 1/2019, 2/2019, 2/2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal), (dir. Corcoy Bidasolo, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 3ª ed., 2023, p. 315, quien a tales efectos cita, además de la ya referida STS 662/2022, de 30 de junio, la SAP Madrid 406/2022, de 20 de julio (SAP Madrid, Sección 16ª, 20 de julio de 2022 –ECLI:ES:APM:2022:10616–).

85 Sobre esta clase de riesgos asociados al sexting, vid. MIRÓ LLINARES, F., El cibercrimen..., op. cit., pp. 92-96.

autor⁸⁶). Por otro lado, en otra serie de supuestos, junto a las propias, se mandan imágenes de desnudos o de actos sexuales que no pertenecen ni representan al sujeto que las remite, esto es, se produce, asimismo, el envío de materiales ajenos⁸⁷.

Como puede observarse, nuestro Tribunal Supremo ha admitido que el art. 185 de nuestro Código Penal permite el castigo del exhibicionismo cibernético, fenómeno que, además, aparece casi siempre vinculado a otra serie de conductas delictivas. Por un lado, con los delitos de «ciberembaucamiento sexual», del art. 183.1 y 2 CP; asimismo, con agresiones sexuales *online* a menores de dieciséis años (art. 181 CP), con los delitos de pornografía infantil del art. 189 CP, así como con la otra modalidad de provocación sexual, es decir, con la facilitación de material pornográfico a menores, del art. 186 CP. También con el *sexting* o «pornovenganza» del art. 197.7 CP y, como se ha indicado, con el fenómeno de la «sextorsión». Todo ello plantea muy diversas relaciones concursales posibles con el delito de exhibicionismo (telemático) en atención a las circunstancias de cada caso concreto. A este respecto, debe señalarse que el principal problema que se suscitará es si el

86 Recuérdese que el art. 181.1 CP dispone que: «El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor».

87 Así, por ejemplo, en la STS 777/2022, de 22 de septiembre, el acusado envió a algunos de los menores con los que había contactado fotografías de mujeres desnudas, vídeos pornográficos en los que participaban adultos o fotografías de personas, tanto mayores como menores de edad, desnudas, y fotografías de personas desnudas a las que no se les veía el rostro. En este caso, el acusado utilizaba materiales de personas desnudas para tratar de conseguir, mediante propuestas de intercambio, imágenes de menores desnudos –planteándose nuevamente, a estos efectos, el ya referido fenómeno del «ciberembaucamiento sexual» o *sexting* (art. 183.2 CP)–. Por otra parte, encontramos el caso particular de la STS 7/2023, de 19 de enero, donde el acusado mostró a menores de edad vídeos suyos manteniendo relaciones sexuales con su mujer, en concreto, diversos vídeos donde ella le realizaba una felación o ambos mantenía relaciones sexuales completas, junto a lo que también enseñó a menores de edad varios vídeos individuales de él masturbándose (sin embargo, todas las referidas conductas se subsumieron en un único delito continuado de provocación sexual; al respecto señala el TS que: «Atendiendo al relato de hecho probados, puede comprobarse que los actos de exhibicionismo realizados por el acusado ante la menor y la exhibición de vídeos en los que aparecía manteniendo relaciones sexuales con su esposa constituían en ambos casos actos de provocación sexual que deben ser integrados en un solo delito continuado de provocación sexual en la persona de Herminia. Consecuentemente con ello, debe estimarse en parte el recurso en el sentido de que el delito continuado de exhibicionismo y el delito continuado de provocación sexual en la persona de Herminia deben quedar integrados en un único delito continuado de exhibicionismo y provocación sexual»). También en la STS 376/2023, de 18 de mayo, el acusado envió a una menor un vídeo en el que aparecía una mujer no identificada practicándole una felación; o, por ejemplo en la STS 513/2024, de 31 de mayo, el acusado, además de enviar diversas fotografías de su pene erecto, envía a una menor de edad un enlace de un vídeo de pornografía adulta practicando sexo oral y penetración (asimismo, este acusado remitió imágenes a otras diversas menores vídeos de su pene en erección mientras se masturbaba). En los mencionados supuestos de envío de materiales ajenos se plantea la aplicación de otra serie de tipos penales, tales como los anteriormente referidos (delitos contra la intimidad, difusión de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o provocación sexual).

referido comportamiento delictivo debe quedar o no absorbido por algunos de los tipos penales mencionados⁸⁸.

Por otro lado, la posible proyección en el ámbito virtual del delito tipificado en 2022 en el art. 173.4.2º CP, conforme al que, como se dijo, podrían llegar a sancionarse conductas de exhibicionismo ante los sujetos no incluidos en el art. 185 CP, ya fue abordada con anterioridad al tratar este otro tipo penal.

No obstante, lo que, en todo caso, carece de justificación es que la Directiva europea se ciña precisamente al exhibicionismo *cibernético* o «ciberexhibicionismo», exigiendo expresamente la utilización de las TIC, pues no se trata, en modo alguno, de una conducta de mayor gravedad o lesividad que la física o presencial. De tipificarse el exhibicionismo ante adultos no «discapacitados» (y partiendo de las críticas señaladas a este respecto) no se entendería que solo se castigase el cibernético y no el exhibicionismo tradicional que tiene lugar en cercanía física de la víctima, pues en este concreto caso, y a diferencia de muchos otros delitos, la utilización de un instrumento tecnológico ni implica una mayor facilidad para la comisión de la conducta ni una mayor lesividad u ofensividad.

3.2.4. *La eventual causación de daños psicológicos a la víctima*

88 En este sentido, resulta de especial interés la relación concursal del delito del art. 185 CP con los de child grooming y sexting, o «ciberembaucamiento sexual» de menores. Por lo que concierne al primero (art. 183.1 CP) y su relación con el exhibicionismo –en su modalidad cibernética–, resulta muy relevante la STS 376/2023, de 18 de mayo, donde se pone de manifiesto que aquella modalidad de «ciberacoso sexual» no abarca en su porción de injusto el efecto añadido del envío de fotografías de genitales del adulto. Así lo ha entendido el Alto Tribunal, admitiendo la posibilidad de un concurso real entre estos delitos, a la hora de calificar la conducta de un acusado en relación con menores (que deberán ser, además, menores de dieciséis años, conforme al art. 183.1 CP) que, además de ser invitados a mantener un encuentro sexual, reciben fotografías del acusado desnudo o de sus genitales. Por el contrario, MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, op. cit., p. 367, afirman que en los casos de captación, cuando el envío del material pornográfico a menores constituya la forma de acompañar el contacto para proponer cualquier acto sexual, la exhibición quedaría consumida en la infracción más grave (actualmente prevista en el art. 183.1 CP), con base en la idea de progresión. Asimismo, según MONGE FERNÁNDEZ, A., “El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores”, *Revista Ius Criminale*, núm. 2, 2025, p. 78, las relaciones concursales entre el delito de child grooming y el exhibicionismo se resuelven conforme al concurso de normas. Por otra parte, en cuanto al delito del art. 183.2 CP, la STS 88/2025, de 5 de febrero, sigue la misma línea que la anteriormente citada, señalando que el exhibicionismo cibernético también constituye una conducta diferenciada del sexting o «ciberembaucamiento sexual» de menores, con identidad típica y autonomía respecto del comportamiento del que pretende obtener material pornográfico, que añade un desvalor que este último no abarca. Así pues, una cosa es involucrar a un menor para conseguir la reproducción en soporte gráfico o audiovisual de su imagen total o de sus genitales en un contexto sexualizado, y otra distinta imponerle la contemplación de comportamientos sexuales de otros. Por ello, también se admite la posibilidad de apreciar un concurso real de delitos en los supuestos en los que los menores, además de ser invitados a enviar fotografías de su propia desnudez, reciben materiales en los que el acusado aparece desnudo o realizando comportamientos sexuales (por ejemplo, masturbación).

Finalmente, cabe destacar que nuestro delito de exhibicionismo (art. 185 del Código Penal español) no exige que sea «probable» que la conducta cause daños psicológicos a la víctima, elemento que sí que se introduce en la Directiva. Ello, por un lado, resulta contradictorio con su propia finalidad de establecer solo normas mínimas para las formas *más graves* de «ciberviolencia», al exigirse únicamente la *probabilidad* de que se hayan producido los daños en cuestión (que además para el delito objeto de estudio ni siquiera han de ser *graves*, como sí sucede en otros supuestos anteriormente referidos) y no su efectiva producción, ampliándose desmesuradamente así los supuestos que podrían considerarse incluidos. Por otro lado, resulta un elemento distorsionador, pues el envío no solicitado a través de las TIC de material que represente genitales constituye una conducta, en términos generales, de escasa lesividad, siendo difícil que sea probable que la misma cause daños psicológicos (incluso aunque no sean graves) a la persona que ha recibido el referido material, especialmente cuando se trate de un acto aislado (por ello se señaló que los casos con relevancia jurídico-penal ya pueden quedar incluidos en otros tipos penales preexistentes), con los adicionales problemas probatorios que se plantean en orden a determinar en qué tipo de supuestos existe efectivamente dicha probabilidad, a pesar de que en la Directiva se señale que puede deducirse en cada caso concreto de «circunstancias fácticas objetivas».

4. CONCLUSIONES

La concreta configuración del delito de «ciberexhibicionismo» o *cyberflashing* en el art. 7.c) de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, como se ha tenido ocasión de examinar, plantea importantes inconvenientes que deben ser puestos de relieve. Así pues, del análisis realizado se desprenden las conclusiones principales que a continuación son expuestas.

Por un lado, la amplitud del precepto, derivada de algunos de sus elementos básicos, tales como el de que la conducta ha de ser castigada cuando se dirija a cualquier persona, con independencia de cualquier tipo de condición (por ejemplo, de su edad o de una necesidad de especial protección), o la vaguedad del criterio de la «probabilidad» de causar un daño psicológico a la víctima (elemento, además, de difícil determinación en el caso concreto), pueden dar lugar a una expansión excesiva del Derecho Penal en este ámbito, difícilmente conciliable con el principio de intervención mínima que le ha de orientar. De este modo, resulta especialmente cuestionable que se califique este fenómeno, tal y como es definido por la propia Directiva europea, como una de las formas más graves de «ciberviolencia», cuando, en términos generales (y en particular, cuando se trata de una actuación aislada o puntual y dirigida a adultos no «discapacitados»), presenta una escasa lesividad; no entendiéndose, además, por qué el exhibicionismo cibernético merecería una mayor atención o respuesta que el exhibicionismo más tradicional (presencial o físico), que la Directiva no incluye.

Por lo que se refiere al tratamiento del exhibicionismo cibernético en el ordenamiento jurídico español, puede observarse una evidente divergencia entre el precepto europeo y nuestra regulación. El delito de exhibicionismo del art. 185 CP español (que admite su ejecución telemática) se limita coherente y adecuadamente a la protección de menores de edad y de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, dejando fuera de su ámbito de aplicación los actos de ejecución obscena ejecutados ante el resto de los sujetos. Esta opción legislativa, procedente de la aprobación del Código Penal de 1995, responde a una acertada delimitación del bien jurídico protegido en este caso, así como a una aplicación estricta de los principios político-criminales del Derecho Penal, en particular del ya referido principio de intervención mínima, que la Directiva europea viene a poner en entredicho en este punto. La comparación efectuada con el abordaje del fenómeno por otros ordenamientos europeos muestra la dispar respuesta que se está ofreciendo al respecto, pues encontramos desde tipificaciones específicas del «ciberexhibicionismo» (siendo paradigmático el caso de Austria, donde su castigo trae causa de la propia Directiva europea), hasta la reconducción a otros tipos penales preexistentes, en ocasiones muy genéricos (atentados a la decencia o al pudor). En algunos Estados, conscientes de la obligación de transposición de la Directiva, ya se han previsto proyectos de reforma para su expresa tipificación; lo que en España todavía no ha tenido lugar (ni siquiera en un reciente proyecto de ley orgánica que modifica, a otros efectos, nuestro art. 185 CP).

Aun cuando, por supuesto, el «ciberexhibicionismo» constituye un comportamiento claramente inaceptable, lo que resulta muy discutible es que deba atenderse a este fenómeno desde el Derecho Penal, al menos tal y como lo define la Directiva europea; sin embargo, su criminalización es uno de los «compromisos internacionales» del Estado español (a los que precisamente se suele hacer alusión en la legislación reformadora de nuestro Código Penal –especialmente en esta específica materia–). En consecuencia, su tipificación responderá más bien a una imposición internacional que a una verdadera necesidad político-criminal; de hecho, lo que se suscita es el riesgo de una criminalización excesiva en este ámbito. Teniendo en cuenta dicha obligación, y partiendo de que este comportamiento no debería abordarse desde el Derecho Penal –en virtud de los señalados principios político-criminales–, la futura transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico debería realizarse con especial cautela por lo que al fenómeno objeto de estudio se refiere, optando por una tipificación atenuada respecto del delito de exhibicionismo actual, y por el establecimiento de una sanción proporcionada al menor contenido de injusto de este comportamiento. En síntesis, la fórmula legislativa preferible sería la incorporación de un nuevo subtipo *privilegiado* en el art. 185 CP, en atención a la referida escasa afectación al bien jurídico libertad sexual, protegido en el Título VIII del Libro II del Código Penal, en el que dicho precepto se ubica sistemáticamente. Esta ubicación resulta, por consiguiente, más adecuada que su eventual previsión en otros lugares, como sería el Título VII del mismo libro, es decir, entre los delitos contra la integridad moral, pues este último interés no resulta necesariamente menoscabado, teniendo en cuenta la configuración del delito en la Directiva –que no contiene ninguna exigencia en este sentido–. No obstante, como se dijo, algunas conductas de exhibicionismo ante adultos «no dis-

capacitados» se están reconduciendo al nuevo tipo penal del mal llamado «acoso callejero» (art. 173.4.2º CP), que, sin embargo, contiene un elemento al que no hace referencia el art. 7.c) de la Directiva, a saber, el resultado típico consistente en la creación a la víctima de una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante; razón por la que este precepto no cumpliría las exigencias europeas a estos efectos (el legislador europeo solo menciona la *probabilidad* de que la conducta de exhibicionismo cibernético ocasione daños psicológicos a la víctima, no siendo necesaria, por consiguiente, la creación de ningún resultado concreto).

El que, conforme a esta propuesta de *lege ferenda*, se convertiría en el tipo básico de exhibicionismo (art. 185 CP), es decir, el único que se prevé actualmente, deberá mantener como únicos posibles sujetos pasivos a los menores de edad y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; supuestos que no pueden igualarse a las conductas efectuadas ante las demás personas, pues en aquellos casos, como se expuso, no solo se protege la libertad sexual negativa de tales sujetos, sino también su indemnidad sexual –a pesar de que se haya eliminado la referencia a este otro interés de la rúbrica del Título VIII en la reforma operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre–. No obstante, teniendo en cuenta las incoherencias sistemáticas anteriormente mencionadas, también sería aconsejable que el que constituiría el nuevo tipo básico de exhibicionismo se modificase, en el sentido de otorgar expresamente relevancia al consentimiento de los menores de edad que son mayores de dieciséis años, esto es, los que han alcanzado la edad de autodeterminación sexual, en la medida en que pueden consentir libremente la realización de actos de una entidad muy superior. Por su parte, el nuevo subtipo privilegiado de exhibicionismo ante adultos «no discapacitados» sí que requerirá, lógicamente, la ausencia de consentimiento o solicitud de la víctima, pues de lo contrario no existe, evidentemente, lesión de ningún bien jurídico. Por otro lado, en línea con lo anteriormente señalado, este nuevo subtipo atenuado –que habría de incorporarse para cumplir con los compromisos europeos– deberá incluir tanto conductas presenciales como telemáticas, pues estas últimas, en este caso concreto, no presentan mayor gravedad que aquellas –a pesar de la extraordinaria potencialidad lesiva que las TIC suponen en la ejecución de muchos otros delitos–. Así pues, dado que el legislador europeo impone, en todo caso, la tipificación del exhibicionismo cibernético, el tenor literal del nuevo precepto deberá contemplar claramente esta modalidad, a fin de evitar interpretaciones divergentes como las que ha suscitado el vigente art. 185 CP.

Finalmente, ha de matizarse que, en función de las circunstancias del caso concreto, algunos comportamientos podrían reconducirse en ocasiones a tipos penales más graves, como el delito de *stalking* (art. 172 ter 1 CP), cuando la conducta «ciberexhibicionista» sea insistente y reiterada, y altere el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima; si bien, ha de tenerse en cuenta que las penas previstas para este otro delito se imponen sin perjuicio de las que pueden corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso (tal y como dispone el apartado tercero del mismo precepto).

A pesar de que la transposición de la Directiva debería hacerse con las referidas cautelas, ante la escasa lesividad de la conducta tal y como es definida en su art.

7.c), se ha advertido que los ordenamientos jurídicos europeos que ya han criminalizado el «ciberexhibicionismo», creando tipos penales autónomos, no lo han hecho de una forma respetuosa con el principio de proporcionalidad, pues, además de tipificarse en términos muy amplios, se han establecido penas de prisión de hasta dos años, lo que resulta claramente excesivo –y ni siquiera la Directiva europea obliga a prever tal consecuencia jurídica–. Lo mismo puede decirse de algunos ordenamientos jurídicos examinados en los que el castigo de este comportamiento se reconduce a tipos penales preexistentes, en ocasiones muy genéricos y castigados con penas privativas de libertad desproporcionadas a su escasa entidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., “Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual”, en *Comentarios al Código Penal. Tomo I (Arts. 1 a 288 bis)*, (dir. Cuerda Arnau, M. L.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

ANARTE BORRALLA, E., “Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal. Aproximación al derecho penal en la sociedad de la información”, *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, núm. 1, 2001.

BARRIO ANDRÉS, M., “La ciberdelincuencia en el Derecho español”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 83, 2011.

BEGUÉ LEZAÚN, J. J., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ley Orgánica 11/99, de 30 de abril*, J. M. Bosch, Barcelona, 1999.

BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999”, en *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, (coords. Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F.), Cizur Menor, Aranzadi, 2001.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “El delito de exhibicionismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 2001.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual”, en *Comentarios al Código Penal Parte Especial II, Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, (coords. Díez Ripollés, J. L. y Romeo Casabona, C. M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “El nuevo concepto de pornografía infantil. Una interpretación realista”, *Revista Penal*, núm. 38, 2016.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo 9. Delitos contra la libertad sexual I. Las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (coords. Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E. y Boldova Pasamar, M. Á.), Granada, Comares, 3.^a ed., 2023.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., “Capítulo 10. Delitos contra la libertad sexual II. El acoso sexual. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores”,

- en *Derecho Penal. Parte Especial* (coords. Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E. y Boldova Pasamar, M. A.), Granada, Comares, 3.^a ed., 2023.
- BRASCHI, S., “La nuova direttiva sulla lotta alla violenza contro le donne e alla violenza domestica e le sue ricadute nell’ordinamento nazionale”, *Diritto penale e processo*, núm. 10, 2024.
- BRASCHI, S., “The new EU Directive on combating violence against women and domestic violence”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 137, núm. 2, 2025.
- BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., “Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?”, *Oñati socio-legal series*, vol. 9, núm. 6, 2019.
- CALETTI, G. M., *Habeas corpus digitale. Lo statuto penale dell’immagine corporea tra privacy e riservatezza*, Giappichelli, Turín, 2024.
- CÁMARA ARROYO, S., “La complicada tipificación del delito de acoso sexual o sexista en la vía pública”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 147, 2020.
- CARUSO FONTÁN, V., “El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve”, *Diario La Ley*, núm. 10061, 2022.
- Consejo de Europa, “Proteger a las mujeres y niñas de la violencia en la era digital. La relevancia del Convenio de Estambul y del Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia para luchar contra la violencia contra las mujeres en línea y facilitada por la tecnología”, 2021.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del Derecho Penal sexual*, J. M. Bosch, Barcelona, 1982.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 21, 2019.
- FUERTES IGLESIAS, C., *El nuevo Derecho Penal sexual español y los menores. Claves de la protección penal de su libertad e indemnidad sexuales en un escenario de cambio*, Aranzadi, Madrid, 2024.
- FUERTES IGLESIAS, C., *La cláusula «Romeo y Julieta» en el Derecho español (art. 183 bis CP)*, Aranzadi, Madrid, 2024.
- FUERTES IGLESIAS, C., “Representaciones gráficas artificiales de carácter sexual (‘deepfake porn’) a partir de la inteligencia artificial: análisis desde el Derecho penal español y de la Unión Europea en un escenario de transformación”, en *Inteligencia Artificial y Derecho Penal. Desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, (dirs. Monge Fernández, A. y Fuertes Iglesias, C.), Barcelona, J. M. Bosch, 2025.
- JAREÑO LEAL, Á., “El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del deepfake sexual”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 26, 2024.
- JAREÑO LEAL, Á., “El delito de acoso en el ámbito digital del artículo 172 ter.5 del Código Penal. Con la referencia especial a los casos de deepfake sexual”,

- en *Cibercrimen: Tendencias y desafíos actuales*, (coords. Mínguez Rosique, M. y Gallego Arribas, D.), Madrid, Boletín Oficial del Estado, BOE, 2025.
- GIL GIL, A. y HERNÁNDEZ BERLINCHES, R. (Coords.), *Cibercriminalidad*, Dykinson, Madrid, 2019.
- GOENAGA OLAIZOLA, R., “Delitos contra la libertad sexual”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. extra 10, 1997.
- GÓMEZ TOMILLO, M., “Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político-criminal”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 7, 2005.
- GÓMEZ TOMILLO, M., “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en *Comentarios al Código Penal*, (dir. Gómez Tomillo, M.), Madrid, Lex Nova, 2010.
- LLORIA GARCÍA, P., “Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral. Especial referencia al *sexting*”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 105, 2013.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Efectos indirectos de la cláusula del art. 183 quater en los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y elaboración de pornografía infantil”, en *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista*, (coords. De Vicente Martínez, R., Gómez Iniesta, D. J., Martín López, M. T., Muñoz de Morales Romero, M. y Nieto Martín, A.), Madrid, Boletín Oficial del Estado (BOE), vol. 2, 2021.
- MATA Y MARTÍN, R. M., *Delincuencia informática y Derecho Penal*, Edisofer, Madrid, 2001.
- MCGLYNN, C., “Cyberflashing: Consent, Reform and the Criminal Law”, *The Journal of Criminal Law*, vol. 85, núm. 5, 2022.
- MCGLYNN, C. y JOHNSON, K., *Cyberflashing: Recognising Harms, Reforming Laws*, Bristol University Press, Bristol, 2021.
- MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen: fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- MIRÓ LLINARES, F., “Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio”, *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 16, 2013.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, J. M. Bosch, Barcelona, 2011.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., “Análisis crítico del acoso callejero (artículo 173.4 CP) ¿del andamio a la cárcel?”, *Cuadernos de política criminal*, núm. 146, 2025.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., “El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores”, *Revista Ius Criminale*, núm. 2, 2025.
- MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (dir. Quintero Olivares, G.), Cizur Menor, Aranzadi, 10.^a ed., 2016.

- ORTS BERENGUER, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (y III): Exhibicionismo y provocación sexual. Prostitución y corrupción de menores”, en *Derecho Penal. Parte Especial*, (coords. Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L. y Martínez-Buján Pérez, C.), Valencia, Tirant lo Blanch, 3.^a ed. actualizada de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2010, 2010.
- ORTS BERENGUER, E. y ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- ORTS BERENGUER, E. y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., *Tratamiento jurídico-penal del acoso en España. Especial referencia a las Leyes Orgánicas 4/2022, de 12 de abril, y 10/2022, de 6 de septiembre*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023.
- STEINL, L., “Zur Strafbarkeit und Strafwürdigkeit der nicht-körperlichen sexuellen Belästigung”, en *Sexuelle Selbstbestimmung jenseits des Körperlichen*, (eds. Burghardt, B., Schmidt, A. y Steinl, L.), Tübingen, Mohr Siebeck, 2024.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual: análisis de las reformas penales de 1999 en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2000.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., “Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)”, *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 27, 2018.
- TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “Exhibicionismo obsceno. Venta, difusión o exhibición de material pornográfico entre menores de edad. Proxenitismo coercitivo y explotación lucrativa de la prostitución ajena aun con consentimiento. Comportamientos vinculados con la prostitución de menores de edad. Conductas relativas a la pornografía infantojuvenil y a los espectáculos exhibicionistas o pornográficos infantojuveniles, distribución o difusión de contenidos orientados a promover, fomentar o incitar la comisión de delitos contra la libertad y/o indemnidad sexuales de menores de edad (185; 186; 187; 188; 189; 189 bis)”, en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I (Adaptado a las LLOO 1/2019, 2/2019, 2/2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal)*, (dir. Corcoy Bidasolo, M.), Valencia, Tirant lo Blanch, 3.^a ed., 2023.
- VICENTE PACHÉS, F., *La gestión preventiva de la violencia digital y ciberacoso en el trabajo. Contenido de un protocolo específico de actuación y prevención del ciberacoso laboral*, Aranzadi, Madrid, 2024.
- WANG, B., “A Critical Analysis of the Law Commission’s Proposed Cyberflashing Offence”, *The Journal of Criminal Law*, vol. 87, núm. 1, 2022.
- WEIGEND, T., “Strafbarkeit nicht-körperlicher Eingriffe in die sexuelle Autonomie. Überdehnung des Strafrechts oder emanzipatorische Notwendigkeit?”, en *Sexuelle Selbstbestimmung jenseits des Körperlichen*, (eds. Burghardt, B., Schmidt, A. y Steinl, L.), Tübingen, Mohr Siebeck, 2024.